INFORMACION EN DERECHO, POR LA IVSTICIA NOTORIA QVE SV MAGESTAD TIENE, EN LA COBRANZA DE LA QVARTA DEZIMA, O SVBSIDIO, SOBRE LOS BENEFICIOS Y RENTAS ECLESIASTICAS DE ESTE REYNO.

EN

LA DEFENSA DE LOS SEÑORES Doctores, Diego Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea, Lugartenientes dela Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon; denunciados por todos los Capitulos de las Iglesias Parrochiales de esta Ciudad, y por los Licenciados Martin de Luca, y Nicolas Lop, Beneficiados de las Iglesias de San Pablo, y la Madalena.

POR EL D. PEDRO LVPERCIO DE EXEA.

EN ZARAGOZA:

Por Christobal dela Torre: al olmo de S. Lorenço. Año 1635.

INTRODVCCION.

Illustrißimos Señores.

DESEAVAN los señores Lugartenientes, Diego Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea, denunciados, y acusados, llegàra este dia; para que propuestas delante V.S. Illustrissima, la acusacion de la parte denunciante, y la defensa, se siga la absolucion; que ni el juyzio seria acertado, ni en Tribunal tan Supremo se passa a la condenacion, sin ser oyda la parte. No se quita la autoridad a ley, de la enquesta, ò denunciacion, porque sea oydo el reo; ni la parte contraria, con sus repetidas quexas, ha de presumir, que solo en la proposicion dela acusacion està executado su deseo: esto, ni las Leyes lo permiten, ni con las conciencias de Iuezes tan supremos se ajusta tal presumpcion, ni la embidia es tan poderosa, que dè por condenado a quien oydo no podrà cõdenar. Asumpto fue este discurso del grande *Tertuliano Apolo. lib. 1. c. 1. Quid deperijt legibus in suo Regno dominantibus; si audiatur? an hoc magis gloriabitur potestas eorũ, quo etiam inauditam damnabunt veritatem? cæterum in auditam si damnent, præter inuidiam iniquitatis, etiam suspitionem merebuntur alicuius conscientiæ; nollentes audire quo; auditum damnare non poßent.*

Asi creyò la parte contraria, que a titulo de opresion (este nombre dà al socorro justo que su Santidad concede a la Religion Catholica, al Pricipe, y Rey nuestro señor, que la defiende (pues repitiendo a los oydos de la multitud del Pueblo, las cargas, dezimas, que su Santidad con justas causas impone, sobre los beneficios, y rentas Eclesiasticas; auian de ser cõdenados y despojados de los puestos con q̃ su Magestad los honrò: Estos Señores: Pero como por la grande-

ça,

ça, y prouidencia de los señores Reyes de Aragon, y consentimiēto de la Corte General, V.S.I. està puesto en tan suprema judicatura, con el poder tantas vezes repetido, que parece se despoja dèl su Magestad, dandolo a V.S.I. De cuya judicatura se puede dezir, lo que Amiano Marcelino hablādo de vn gran Senado, *quod in eo asylum totius mundi adesse existimabat.* Està en V. S. I. el reparo de los agrauios, no solo de lo que los señores Lugartenientes pueden faltar, sino tambien de lo que se ofende la grandeça de Magistrados tan grandes; y por esto el *Fuero 27. tit. Forus Inquisitionis*, puso obligacion a V.S.I. de condenar a los acusadores, en costas dobladas, quando salen a la acusacion sin causa, razon, ni fundamento.

Tiene esta parte por dicha, estar sujeta a tan grandes personas, assi las que su Magestad nombrò, con el conocimiento alto de sus prendas, como las que la suerte, ya no ciega, sino aduertida, diò por Iuezes; que si la grandeça de V.S.I. es tanta, que no tiene necessidad de buscarla fuera de si, estando compuesto de lo mas Religioso, Noble, Prudente del Reyno: pero vna de las mayores grandeças de V.S.I. se cifra, en lo que dixo Cassiodoro, del Pref. de Roma, *Grande est procerem esse, sed multo grandius de proceribus iudicare:* Grande es el Tribunal de V. S. pero es mucho mayor, por ser Iuez de supremos Iuezes, y delos Magistrados, en quien su Magestad, y Corte general, depositaron el desagrauio de todos los del Reyno; y aquien su Magestad por su gran clemencia, sujeta sus determinaciones. Todo esto dà a entender, la grandeça, lo supremo que en V.S.I. se halla; y por esto con Arnobio dezimos, *Quod tanquam authores huius boni, & parentes collimus*; que como authores, y primeros principios del bien publico, y como padres de la Patria, los estimamos. Teniendo libradas las esperāças del juyzio acertado, en que V.S.I. nos oyga; que solo puede tener de desdicha el ser yo Orador, y el que propone el descargo y defensa destos señores Lugartenientes: Pero quien conozca mi

obliga-

obligacion, y la de hermano; tendra por digna de pequeña censura mi determinaciō; pues puedo dezir cō Ciceron pro Rabino, *Satis mihi iustam causam necessitudinis, & consanguinitatis esse duxi in defensione.*

Esta defensa, oyda por V.S.I. consultada con Acessores tan graues, doctos, prudentes, practicos en Fueros y Obseruancias del Reyno, assegura mas la absolucion en esta causa. La mayor alabança que hallò Plinio de los Acessores de los supremos Principes, fue, *Quod aliæ dignitates, Assessorum solatia quærunt tua vero dignitas consilia Principi subministrat*: Es V.S.I. el supremo Tribunal en este Reyno, en quien se representa su Magestad, y la Corte; estos señores Acessores, nombrados por V.S.I. dados por la Ley, son los supremos Consegeros, pues por la obligacion de su oficio, por la de la ley, aconsejan a lo supremo que ay en este Reyno, a su Magestad, y a la Corte: y assi, *dignitas vestra consilia Principi subministrat*: con justo titulo esperan mis partes en tan grandes prendas de juyzio, acertada determinacion, y condenacion de los Denunciantes.

Concluyo señor, que quando esta causa no tuuiera tantos fundamentos (como en el discurso de mi informacion prouarè) era bastante para que los Denunciantes padecieran repulsa en este juyzio, el auerse conformado los señores Lugartenientes, con el sentir de grauissimos Iuezes, q̄ no proueyeron en años passados firmas, con el parecer de Aduogados doctissimos, y con las sentencias dadas por este Tribunal, como referirè hablando deste punto en la informacion, en cuyo Tribunal de V.S.I. siempre han sido absueltos, y las partes denunciantes condenadas. *In immensum trahi non decet finita litigia*, dize Cassiodoro, *quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur, vnus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines feruida voluntate prætereunt in vndosis iurgijs semper errabunt.*

No conuiene, ni es decente a la republica, que dada la senten-

ſentencia ſobre la inteligencia de vna ley, dure perpetuamente el animo feroz: aſsi le llama Caſiodoro; del Denunciante, que paz publica ſe puede guardar, ſino ſujeta ſu entender a las ſentencias de Tribunal tan ſupremo, a la opinion de hombres doctos; la ſentencia es el puerto que entre lo proceloſo, de las acciones humanas, ſe halla, para que cõ ſeguridad ſe ſoſieguen los animos inquietos de los acuſadores, que ſu fin es detener el conocimiento de las cauſas, y para q̃ no ſe buelua a nauegar mar tantas vezes ſulcado, y ſin conſejo de Pilotos, ſe eſpera eſta ſentencia de V. S. I. como en otras ocaſiones lo ha hecho, para que obligados de lo forçoſo dela ſentencia, ſe quieten y crean es el acertado entẽdimiento al fuero de ſubſidijs, el que ſe ſigue por el Tribunal del Illuſtriſ. ſeñor Iuſticia de Aragõ, *cogi enim debet*, dixo Aurelio, *vt ſit quietus qui ſuo vicio renuit eſſe pacificus.* Con la autoridad de V.S.I. como ſupremo Iuez, han de ſer forçados, a que eſtèn quietos, y no deſaſoſieguen tantas vezes a los que buſcando la paz comun, hazen prouiſiones ajuſtadas a las leyes del Reyno; y para que ſe entienda, llego a proponer la cauſa de la denunciacion.

RELACION DEL HECHO.

1 LOS Capitulos de todas las Igleſias Parroquiales deſta Ciudad, y los Cofadres de la Cofadria de S. Leonardo, los Licẽciados Martin de Luca, y Nicolas Lop, beneficiados de las Igleſias de S. Pablo, y de la Madalena, hã propueſto denũciaciõ y querella contra los ſeñores Doctores, Diego Canales, y Iuan Chriſoſtomo de Exca, Lugartenientes de la Corte del ſeñor Iuſtia de Aragon, delante los ſeñores Inquiſidores, para que V. S. I. la juzgaſſe, con la ſatisfacion y entereza que ſe eſpera. Y los Denunciantes, para introducir los agrauios que pretenden, les han hecho los ſeñores Lugartenientes, pro-

proponen, que en el año de mil y quatrocientos sesenta y vno, en las Cortes que se celebraron en la Ciudad de Calatayud, por el Serenissimo Rey don Iuan el segundo, entre otros fueros, se hizo vno baxo la rubrica, y titulo de subsidijs, cuya disposicion contiene lo siguiente.

Por quanto, por el Concilio general de Constança, cõuocado en tiempo de Cisma, y concluydo en tiempo del 2
Papa Martino quinto, estaua dispuesto y ordenado, que solo su Santidad, y no otros inferiores, impusiessen dezimas, ni otras cargas a las Iglesias, y personas Ecclesiasticas, y que se guardase la prohibicion hecha por el derecho comun. Y que su Santidad mismo no las impondria generalmente, sobre todo el Clero de la Christiandad, sino con 3
grande y vrgente causa, y en vtilidad que tocasse a toda la Iglesia, y de consejo y consentimiento, y subscripcion de todos los Cardenales, y Prelados, q̃ comodadamente se pudiessen consultar. Y que tampoco impondria dichas cargas en algũ Reyno, ò Prouincia particular, sin cõsultar à los Prelados de aquel Reyno, ò Prouincia, y sin q̃ viniessen biẽ en la imposiciõ todos, ò la mayor parte. Y por quanto assi mesmo despues, el año de mil quatrociẽtos cinquẽta y siete, en el tercero de su Pontificado, el Sumo Pontifice Calixto tercero de feliz recordacion, natural deste Reyno, y de la Nobilissima Familia de los Borjas, sabiendo por experiencia 4
las calamidades, y menos cabos grandes con q̃ este Reyno en aquellos tiẽpos auia estado afligido, por causa de los graues y continuos subsidios, q̃ del Clero de aquel, cõ authoridad Apostolica, se auian cobrado: concedio priuilegio a dicho Clero, ofreciendo no imponerle dezima, ò subsidio alguno, sino que fuesse vniuersal por toda la Christiandad, y en èl contribuyessen todos los del vniuerso pueblo Christiano, y aun en esse caso no se pudiesse pedir ni cobrar, sino conforme la reduccion y retajas que se hiziessen por las personas nombradas por los Diocesanos, y Capitulares de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales destas Prouincias; à

las quales dio poder de confirmar en todo, ò en parte, y en lo que fueſſe neceſſario corregir, ò ſuplir las reducciones, y retajas, hechas por don Dalmau, Arçobiſpo de Tarragona,
5 con authoridad Apoſtolica, concedida por el dicho Sumo Pontifice Martino V. Y mandò aſsi meſmo, que eſtas retajas que ſe hizieſſen, huuieſſen de obſeruarſe, no obſtãtes las retajas y reducciones, hechas por los Abades de Santa Creus, y de Valdigna, de la Orden de Ciſtels, de las Dioceſi
6 de Tarragona, y Valencia, y otras qualeſquiere. Y por quanto tambien el Sumo Pontifice Pio ſegundo deſte nombre, y ſucceſſor de Calixto, confirmò la dicha gracia y priuilegio por dicho Calixto Pontifice concedida. Y eſtaua en verdad, que el dicho ſeñor Rey don Iuan, y los Sereniſsimos Reyes de Aragon, ſus predeceſſores, ſe auian ſiempre moſtrado deuotos de la Santa Sede Apoſtolica, cabeça y maeſtra de toda la Chriſtiandad, y por eſta razon entendia, que muy principalmente le tocaua y pertenecia cuydar, que los Indultos y Priuilegios Apoſtolicos, ſeñaladamente los concedidos en fauor de los Reynos, y ſubditos de ſu Mageſtad, ſe obſeruaſſen y guardaſſen.

7 Por tanto, en corroboracion y adjutorio del dicho, decreto de Conſtança, y Priuilegios de Calixto, y Pio, ſu Mageſtad de voluntad de la Corte, prometia y juraua de guardar y obſeruar dichos decretos y priuilegios, y todas las coſas en ellos contenidas: Y que en eſte Reyno, dezima, ò ſubſidio alguno de qualquier naturaleça fueſſe, no ſe publicaria, ni ſe pudieſſe publicar, ni del Clero exigir, ſino en caſo q̃ el tal ſubſidio fueſſe general por todo el mundo vniuerſal, y en aquel contribuyeſſe realmente, y de hecho el Clero vniuerſal de la Chriſtiandad. Y que aun en eſſe caſo ſe huuieſſen de guardar las retajas, y de mas coſas en dichos decretos y priuilegios contenidas. Y mas ſe diſpuſo en dicho Fuero, que el miſmo juramento huuieſſen de hazer los
8 Sereniſsimos ſeñores Reyes, ſucceſſores del dicho Rey D. Iuan, y ſus primogenitos, y los Lugartenientes Generales, y

Regen-

Regentes el Oficio de la General Gouernacion, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes. Assi mesmo se dispuso, y mandò a todos los oficiales Reales, y de mas personas en dicho Fuero nombradas, por los medios y formas que en el se expressan, que guardassen y obseruassen la dicha disposicion foral, decretos, y priuilegios Apostolicos, so las penas que en dicho Fuero se contienen; y para la obseruancia y cumplimiento de todo pudiessen hazer parte los Procuradores del Reyno, y de las vniuersidades, y de los Capitulos de las Iglesias, y qualquiere singular Regnicola.

Por la disposicion deste Fuero, dizen los Denunciantes, 9
que los señores Lugartenientes les han hecho dos contrafueros, o dos agrauios manifiestos. El primero agrauio y contrafuero es, que el Procurador Fiscal de su Magestad, en dos dias del mes de Iunio del año passado de mil seyscientos treynta y quatro, dio por la Corte del señor Iusticia de Aragon, vna proposicion de firmas; en la qual se articulaua, que las Santidades de Paulo V. y Vrbano VIII. el vno en el mes de Octubre en el año de 1619. y el otro el año 1624. auian concedido a su Magestad, para ayuda del sustento de las cien galeras, que su Magestad tiene en el mar Mediterraneo, quatrozientos y veynte mil ducados en cada vn año, sobre los beneficios y rentas Ecclesiasticas de los Reynos de España, prorrogando los dichos Pontifices las gracias y concessiones que sus antecessores auian hecho de la missma cantidad. Y assi mismo, que su Magestad estaua en possession por mas de quarenta y cinco años, de cobrar dicha dezima y subsidio, cuya inhibicion en substancia, es del tenor siguiente.

¶ *INHIBIR, è inhiba al Excelentiss. señor Virrey, y Capitan General, &c. y a todas y qualesquiere personas, vezinos y habitadores del presente Reyno, para q̃ so color y pretexto del fuero de Subsidijs: y por auer puesto y poner en execucion deuidamẽte, las gracias, y breues Apostolicos, de parte de arriba insertos, y concedidos por las Santidades de Paulo V. y Vrbano* 10

VIII.

VIII. Y por mandar pagar, exigir, y cobrar los ſubſidios y diezmas en los caſos y tiempos, y contra las perſonas en los dichos breues contenidas, no procedan a ocupar, ni ocupen las juriſdicciones y temporalidades de los Iuezes, y Comiſſarios Apoſtolicos, delegados, ò ſubdelegados, generales, y particulares, ni de los meros Executores de los dichos Breues. Y tambien inhiba, que ſo color y pretexto del dicho Fuero de Subſidijs, no procedan, ni proceder hagan ni manden a capcion de las perſonas de los Aduogados, y Procuradores, ni otras perſonas, que patrocinaràn, aconſejaràn, y daran fauor y ayuda en la execucion de dichos Breues, ni delos Notarios Apoſtolicos, y Reales, que actitaràn y teſtificaràn, y que auran actitado, y teſtificado inſtrumentos, actos, y eſcrituras, tocantes y pertenecientes a la dicha execucion de las dichas gracias, y breues Apoſtolicos. Y aſsi miſmo inhiba a los ſeñores Diputados, y Procuradores de losquatro braços deſte Reyno, y a qualeſquiere perſonas Eccleſiaſticas, y a qualſquiere Capitulos de Eccleſiaſticos, y a qualeſ quiere Vniuerſidades, y Concejos, y ſingulares perſonas del dicho Reyno, que ſo color y pretexto del dicho fuero de ſubſidijs, ni por auer pueſto, ni poner en execucion las dichas gracias, y breues Apoſtolicos, no hagan parte, ni inſtancia, contra las perſonas y bienes de lor dichos Iuezes, y comiſſarios, y nuncios, y meros executores, Aduogados, y Procuradores, y Notarios. Y tambien inhiban a todos los arriba nombrados, que contra tenor de lo ſobredicho, no puedan proueer, ni executar, ni executen ſentencias, ni prouiſiones, ni mandamientos algunos en perjuyzio de ſu Mageſtad, &c.

11 Eſta inhibicion ſe concedio en vn dia del mes de Octubre del año paſſadado de 1634. no ſiendo aun Lugartenien te de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, el ſeñor Doctor Iuan Chriſoſtomo de Exea; y aſsi los Denunciantes ſolo ſe querellan de que ſe pidio reuocar dos vezes, y ſiempre ſe reſpondio, reuocationem ſupplicatam locum non habere: La primera en dos de Março del año 1635. Y la ſegunda en 26. de el miſmo; con que quedò la firma confirmada, y

en

en estas pronunciaciones, concurrieron los señores Lugartenientes denunciados; y segun pretenden los Denunciantes, se les he hecho notorio agrauio; è injusticia, contra las disposiciones forales, del Fuero de Subsidijs, de Prohibitione sisarum, quod sisæ in Aragonia: y contra el Fuero del año de 1592. que dispone, que en la imposicion de sisas, ayan de ser todos los votos conformes. Y contra el Fuero del año de 1626. *tit. oferta del seruicio*; en el qual se dispone, que no tenga obligacion este Reyno, ni las vniuersidades del, aunque su Magestad venga a celebrar Cortes, de hazerles otro seruicio de gente, ni dinero, durantes los quinze años, que se pagan los ciento y quarenta y quatro mil escudos de seruicio voluntario. Y tambien dizen, q̃ en la prouision desta firma, no se han guardado los estilos y practicas acostumbradas; es a saber, declarando las firmas que estauan proueydas en fauor del Clèro, ò reuocandolas, ò procediendo a repulsion dellas, ò por firma enclauatoria, sino por otro camino extraordinario, y no conocido en este Reyno. Y vltimamente, no constandoles a los señores Lugartenientes, de los documentos necessarios para su confirmacion; y este es el primer cargo que se haze a los señores Denunciados.

El segundo cargo, que los Denunciantes proponen es, que viendose con dicha firma Procuratoris fiscalis vexados, y que los molestauan, promulgando censuras, y procediendo a capcion de sus personas, recorrieron a la Corte del señor Iusticia de Aragon, pidiendo vna firma muy legitima y foral, articulando en ella todo el fuero de subsidijs de palabra a palabra, y que por tenor del dicho fuero consta, que en la prohibicion de aquel, estan comprehendidos todos los subsidios, aunque se apliquen a fauor de su Magestad, ò otro qualquiere Principe secular; y tambien, que por el Fuero de Prohibitione sisarum, està dispuesto, no se puede imponer sisa, ni imposicion de ninguna especie; y bueluen a repetir el acto de Corte, Oferta del seruicio del año 14

de

de 1626. en el folio 37. que no aya obligacion de pagar otro seruicio, durante los quinze años, que se pagan las dichas ciento quarenta y quatro mil libras; y con esto concluye la articulata, y entra la Inhibicion diziendo.

13 ¶ *INHIBIR, è inhiba a todos los arriba nombrados, que de sus meros oficios, ni a instancia de los Collectores, Bayles, Thesoreros, Procuradores, y Oficiales de la quarta dezima, no publiquen, ni publicar hagã, ni manden en el presente Reyno, y si las huuieren publicado, no las metan en execucion: Dezima, ò subsidio alguno impuesto, ò q̃ se impõdra despues de la edicion del dicho fuero de Subsidijs, ni exigã, ni cobren la tal dezima, ò subsidio en el presente Reyno, de los Clerigos, ni otras personas del, sino constando el tal subsidio sea general por todo el vniuersal mundo, y que en aquel contribuya, y se exiga del Clero vniuersal de la Christiandad. Ni apremien. Ni mãden pagar, sino vna dezima en cada vn año; a saber es, dos sueldo por libra. Y por no pagar la tal dezima, ò subsidio en otros casos, ni de otra manera de como en, y por dicho fuero se dispone, no procedan a executar sus bienes, ni manden hazer otros processos, y diligencias desaforadas:* Esto es lo que en substancia contiene esta inhibicion.

14 Esta Firma se denegò, y luego se pidio por parte de los denunciantes, reuocari & prouideri, y dos vezes fueron de voto y parecer los dichos SS. Lugartenientes denunciados, no auia lugar en dichas reuocaciones, con que quedò denegada intotum dicha firma: y los Denunciantes dizen, que por esta denegacion, se les han siguido grandes daños, y menoscabos, se les ha hecho vn notable contrafuero, y agrauio.

15 A estos dos cargos se reduce toda esta denunciacion; y porque los dos comprehenden vn contrafuero, que es dezir, que la firma procuratoris Fiscalis està proueyda contra el Fuero de subsidijs, y que la firma Decani, & Beneficiatorum, & aliorum de Pilari, se ha denegado estando ajustada, y conforme a dicho fuero: Serà fuerça el tratar juntamente

mente

mente de los dos cargos, porque dando salida al vno, quedarà el otro deshecho; y la salida serà prouar con euidencia, que en el Fuero de subsidijs, no estan comprehendidos los subsidios que los Pontifices conceden a fauor de su Magestad; y prouado esto, quedarà bien fortalezida y justificada la prouision de la firma Procuratoris Fiscalis; y al contrario, pues la Firma Decani de Pilari, en sus posiciones, y inhibicion, quiere prohibir el subsidio concedido en fauor de su Magestad, se echarà de ver, que en denegarla no se ha hecho contrafuero, sino justicia muy clara y euidente. Para proceder con methodo y distincion, esta allegacion se diuide en dos partes. La primera comprehende, que el Fuero de subsidijs, en toda su disposicion, no hablò de los subsidios que se conceden a fauor de los Serenissimos Reyes: En la segunda parte se tratarà de satisfazer a los fundamentos de la parte contraria.

PRIMERA PARTE DE LA ALLEGACION que en el Fuero de Subsidijs no estan comprehendidos los Subsidios que se conceden en fauor de los Serenissimos Reyes.

QVE los Subsidios concedidos a fauor de su Magestad, no estèn comprehendidos en el Fuero de Subsidijs, se prueua con los fundamentos siguientes. El primero es vn silogismo, cuya mayor proposicion contiene, que el Fuero de Subsidijs solo se hizo para corroboracion y adjutorio del decreto de Constança, de los Priuilegios de Calixto III. y Pio II. 16
Para lo qual supongo las primeras palabras del Fuero: *Como de la santa Seu Apostolica, la qual de todo el Pueblo Christiano cabeça es, è Maestra; siempre deuotos siamos estados, no poco arbitramos a Nos pertenecer con toda cura, e diligencia proueyr, que los Indultos, y Priuilegios de aquella, en fauor y vtili-*

vtilidad; señaladamẽte de nuestros Subditos, e de nuestro Regno, han emanado por persona algunas temerariamente, no sian violados.

17 Las quales palabras, como prohemiales, muestran claramente, que la intencion del Serenissimo Rey don Iuan, y de la Corte General, solamente fue confirmar los decretos del Concilio de Constança, y Priuilegios, y Indultos de Calixto III. y Pio II. para que con su amparo, y proteccion, no se atreuiesse alguno temerariamente a quebrantarlos, y violarlos, nam ex prohemio, & eius ratione coligitur causa finalis, legis, & dispositionis, *Bart. in l. fin. ff. de Hered. instru. Ias. in l. si pacto, num. 14. vers. 3. conclus. C. de pact. Barbacia, cons. 20. num. 2. lib. 2. Alex. cons. 75. lib. 6. Soc. cons. 159. num. 20. lib. 2.* en donde dize, que el prohemio es lo mismo que si dixera el Legislador con palabras claras, ideo feci propter hoc feci, como denotando la razon y la mente, *Decius cõs. 600. ex tex. in l. reg. §. licet, ff. de iur. & fact. ignor. Card. Thus. litera P. conclu. 892. nu. 80. Tiraq. in tracta. cessante causa, nu. 64. Ferrer in const. Chatalonia, glos. 1. n. 135. Farin. decis. 185. nu. 4. & decis. 491. nu. 5. p. 1. & decis. 167. nu. 2. & decis. 213. nu. 7. p. 2. Thesau. qq. forens. lib. 1. c. 1. Casanate, cons. 10. nu. 34. Tiraq. in l. si vnquam. verb. liberis, num. 45. Garcia de Nobilitate in diuisiono operis, num. 2. Riccio, 7. p. colect. 2569.* Y en tanto es verdad, que del prohemio se induce la causa final de la ley, que cessando la razon prohemial, cessa la ley, *Gom. in reg. de verosimili notitia, q. 3. & in reg. de Annali, q. 1. in prin. text. in l. fin. ff. de hered. inst. l. cum pater, §. de clarissimis, ff. de leg. 2. Portius Immol. cons. 123. num. 18. Rolandus à Valle, cons. 49. lib. 1. Bal. cons. 201. Alex. cons. 143. lib. 2. Menoc. de præsumptio. lib. 6. c. 2. nu. 27. Mol. de Primog. lib. 1. cap. 5. nu. 5.*

18 Y el prohemio declara la decision, dela suerte que el cuerpo recibe vida del alma, *Ias. in l. qui quadringenta, col. 2. ff. ad Trebel. August. Barbos. Axiomate 92. Alder. Mascar. de statutor. interpret. conclus. 2. n. 176.* y dixo *Stephano Gracia.*

en el 3.tom.diſcep.cap.491.num.1. quod totus actus a verbis prohemialibus iudicatur, & lumen præſtant ad repellendas omnes ambiguitates, *idem Grat. c.421. & c.809. Gratia. c. 558.n.21. & 498.n.38. Cancer lib.3.variar.c.3.de priu.n.402. Mant.de conie.lib.6.tit.19.n.2. Menoc.cõſ.331.n.7. Marzar. conſ.20.nu.17. Decian.conſ.7.n.16. Caſanate, conſ.10.n.3. & conſ.38. nu. 68.* Y aſsi, pues el ſeñor Rey D. Iuan hizo eſte fuero, para ſola la obſeruancia de los decreto y priuilegios comprehendidos en el: Sigueſe neceſſariamente, que el Fuero no comprehende mas, que lo que comprehẽden dichos Decretos de Conſtança, Priuilegios, y Indultos de Calixto, III. y Pio II.

Y quando no eſtuuiera la razon prohemial tan clara, el 19
miſmo Fuero en repetidas clauſulas nos eſtà enſeñando, q̃ ſe ha hecho para fomento de los dichos Decreto y Priuilegio, pues en la 2.col. dize: *Como el ſegun en ſus letras Apoſtolicas ſe contiene, no quiera ni entienda vltra la dezima, ni ſubſidios, &c.* Y en la 3. col. *Y como todas y cada vnas coſas en las dichas letras y Bullas, otorgadas ſian en grande vtilidad y prouecho*: Y luego mas abaxo. *Pues digna coſa reputamos, que las ſobredichas letras, ſiquiere priuilegios Apoſtolicos de Calixto, y Pio, con el dito decreto de Conſtança, aſsi ſantamente, è vtil, è con gran miſericordia, è compaſion de los ditos daños, al dito Clero otorgados; è en fauor, è vtilidad de toda la coſa publica del dito Regno, è de los ditos Priuilegios; aſsi como los otros fueros del dito Regno, fagamos perpetuamente obſeruar, è proueyr con toda cura, è diligẽcia, que por perſona alguna no ſean infrigidos, ni quebrantados*: Y en la miſma col. 4. *Por tanto, de voluntad y conſentimiento de la dita corte, prometemos è juramos, q̃ guardaremos, e obſeruaremos, y obſeruar faremos al dito decreto de Cõſtança, è las ſobreditas gracias, è Priuilegios.* Y en la col. 5. *Segun en las ditas bulla, y decreto ſe contiene* Y en la col. 6. *E por quanto los ditos decretos de Conſtança, Priuilegios y gracia, y todas y cada vnas coſas de alli ſeguidas, y que ſe ſiguiran.* Y luego mas abaxo: *E de la intencion y*

mente

mente de los ditos decretos y priuilegios, procidan las cosas infrascriptas: Y luego: *segun los ditos decretos, priuilegios, y gracias*: Y otra vez; *Segun que en los ditos decretos y priuilegios se contiene*: y mas: *Como aquella sea la intencion de los ditos Indultos, siquiere Priuilegios Apostolicos*: Y en otra parte: *E por tal, que las sobredichas cosas sian millor obseruadas, è el efecto de aquellas mas fructuosamente se repuerte a corroboracion y adjutorio de los ditos decretos de Constança, y priuilegios*. Y en otras muchas partes se bueluè à referir al decreto y priuilegios Apostolicos; y en sus vltimas palabras concluye con estas: *Statuymos y ordenamos, que el present Fuero è todas, e cada vnas cosas en aquel contenidas, para corroboracion y adjutorio del dito decreto y priuilegios Apostolicos sobreditos, dure, e sia obseruado perpetuamente.*

20 Y assi señor consta, que toda la disposicion y palabras del Fuero de subsidijs, hazen admirable concierto, y consonancia con su razon prohemial: Pues la razon prohemial, y las de mas clausulas, euidentemente muestran, que su Magestad no quiso priuarse de derecho alguno, sino tan solamente hazer vna disposicion en corroboracion de los decretos de Constança, y Priuilegios de Calixto III. y Pio II. Los quales, solo hablan de los subsidios que la Camara Apostolica imponia para su vtilidad y beneficio, como luego prouaremos.

21 Y quādo no huuiera otras palabras en todo el Fuero, sino las finales, que son las siguientes: *Estatuymos, è ordenamos, que el presente Fuero, e todas, è cada vnas cosas en aquel contenidas, para corroboracion y adjutorio del dicho decreto y Priuilegios Apostolicos sobredichos*: Las quales ya por ser finales abraçan toda la disposicion, *l. 3. §. filius intermedias, ff. de liberis, & posthu. l. talis scriptura, §. fin. ff. de leg. 1. l. fin. ff. de rebus dubijs, c. secundo requiris de appellat. glos. in l. si idem, cum eodem, ff. de iurisdict. Bart. Alex. & Ias. in d. l. 3. §. filius inter medicas, Felin. in c. causamq; nu. 4. de rescriptis, Simon de Pratis de interpret. lib. 2. interpret. 3. dubit. 1. Peregrin. de*

fidei-

fideicom. artic. 16. nu. 102. Capicius decis. 108. Raudens. decis. Pisana 25. Grabiel cons. 89. Dominus Casanate, cons. 53. nu. 25. & aliis.

Ya por ser tan claras, no necessitan de interpretacion, ni de acogernos a conjecturas, quia in claris non est locus coniecturis, *l. ille aut ille, §. cum in verbis, l. non aliter, ff. de leg. 3. l. continuus, §. cum ita, ff. de verb. oblig. Roland. cons. 80. n. 51. vol. 3. Menoc. de præsum. lib. 1. præsum. 31. Surd. cons. 242. nu. 9. Anto. Mona. decis. 1. n. 20. Farin. decis. 45. & decis. 21. p. 1.* & alij quem plures relati a *Barbo. axiom. 50.* Y assi, no nos podemos apartar dellas, *d. l. non aliter, de lega. 3. Roland. cons. 61. vol. 3. Menoc. cons. 97. Verald. decis. 199. p. 2. Surd. decis. 61. num. 7.* & cessant cabilationes aduocatorum, vbi verba legis, vel fori sunt clara: ita *Bal. cons. 174. lib. 2. Menoch. cons. 157. n. 19.* 22

Y se comprueua esta verdad, con otro fundamento mas solido, y con otra consideracion de la letra del fuero. En todas las leyes deue auer razon y causa justa, *cap. erit autem lex, 4. distinct.* vbi *Acuña Morla. emp. 1. tit. 1. in præfa. n. 42.* La causa es en dos maneras, vna final, y otra impulsiua, *Tiraq. in tract. cessante causa, limit. 1. per totam*: y si bien los D.D. varian en declarar, qual sea causa final, ò qual sea impulsiua, como lo nota *Tiraquel. d. limit, 1. num. 21. & seqq.* Pero lo cierto es, que causa final se dize aquella, que de tal manera mueue el animo para la disposicion, que sin ella, el que dispuso no dispusiera. Y la impulsiua es la que mueue, è incita para disponer con mas facilidad: pero sin ella tambien se huuiera dispuesto: ita *Tiraq. in tract. cessante causa, limit. 1. num. 86. Sanchez in præcepta Decalogi, tom. 1. lib. 4. cap. 2. n. 38. Mantica de Tacitis, & ambiguis, lib. 3. tit. 12. nu. 15. & seqq. Gratian. tom. 3. c. 558. num. 21.* 23

Y entre estas dos causas y razonas, el principal efecto q̃ resulta es, que cessando la causa final, cessa la disposicion; porq̃ es la guia de la mẽte del Legislador, *Anchar. cons. 254 n. 4. Aug. Barb. axio. 40. n. 4. Gratia. d. n. 21.* Pero no cessarà, 24

aunque

aunque cesse la impulsiua, *Tiraq. d. limit. 1. nu. 1. Barbosa, d. axiom. 40. num. 5.*

25 Que la causa final del Fuero sea corroborar los dichos Decretos, y Priuilegios, para que se obseruassen con mas cuydado: Prueuase, porque en todo el fuero desde su principio, assi en lo prohemial y narratiuo, como en lo dispositiuo, hasta aquellas palabras; *E por quanto los dichos Decretos de Constança. priuilegios y gracias, y todas y cada vnas cosas de alli seguidas, &c.* El Serenissimo Rey Don Iuan, no haze otro, que jurar la obseruancia de los ditos Decretos, y Priuilegios; y cautelar, que sus successores y primogenitos los juren, y todos los ministros, por el prouecho que se auia de seguir a todo el Reyno. En el dicho versiculo *E por quanto*, buelue con palabras mas claras a disponer, lo que arriba auia dicho, refiriendose a los decretos y priuilegios, como consta de la letra: *E por quanto los dichos decretos de Constança, priuilegios, y gracias, e todas y cada vnas cosas de alli seguidas, e que se siguirã, sean mas bien obseruadas; lo qual redunda en grande interes nuestro, y del dito Reyno, por via alguna no se deue permitir que en cosa alguna sean violados y quebrantados, e como mas sea tenido lo que especialmente se prohibeze, e vieda, que lo que generalmente se statueze, y de la intencion y mente delos ditos decretos y priuilegios procedan las cosas infrascriptas. Por aquesto, de voluntad dela dita Corte statuymos, e perpetuamente obseruar mandamos, que en el dito Reyno dezima, o subsidio alguno, de qualquier natura sia, no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso que aquel tal subsidio sea general por todo el vniuersal mundo, &c.*

26 Para hazer esta prohibicion tan general su Magestad, haze dos preambulos: el primero, q̃ la Obseruancia de los dichos decretos, era muy beneficiosa y prouechosa al Reyno, y assi no se deue permitir, que ninguno contrauenga a ella. El segundo preambulo es, que lo que arriba estaua dispuesto, que era la obseruancia de los dichos Decretos, se auia

hecho

hecho con mucha generalidad, y que no se guarda tambiẽ lo que generalmente se dispone, como lo que specialmente se estatuye; y assi, que era de la mente y intencion de los dichos decretos y priuilegios todo lo siguiente: y luego entra disponiendo y prohibiendo la publicacion y exaccion de qualquiere dezima, o subsidio, en aquellas palabras: *Por aquesto*, que es lo mismo que dezir, propterea, 27
la qual palabra denota la causa proxima, por la qual se haze vna disposicion, *Tiraq. in tract. cessante causa, limit. 10. nu. 26. Bart. in l. 1. C. de senten. quæ pro eo quod interest, Alberi in suo dictiona. vers. propterea, Mathessylan. in tract. de succes. ab intest. art. 4. n. 23. Gozadi. cons. 84. n. 7.* Y la causa proxima se entiende la final, *Roland. cons. 15. n. 5. lib. 3. ex tex. in l. 2. C. de vsur. & in c. 1. de restitu. spoliator. in 6. Gratian. decis. 60. nu. 1.* Porque esta palabra *Propterea*, corresponde a la palabra *ideo*, que tambien significa la causa final, *Socin. cons. 159. & col. 2. lib. 2. Aymon. cons. 192. num. 21. Marescot. var. resol. lib. 2. c. 105. n. 19. Card. Tusc. lit. D. concl. 289. nu. 3. Barbosa de dictio. dictio. 144. nu. 3. Ludouis. decis. 4. nu. 2. & ibi Beltramin. lit. B.* De donde se collige, que la causa desta disposicion foral, es la obseruancia de los dichos decretos, y priuilegios.

En segundo lugar se prueua, que el corroborar los decre- 28
tos y Priuilegios para que se obseruassen mejor, es la causa final deste fuero. Porque si como hemos dicho, la causa final es aquella, sin la qual no se hiziera la disposicion; sed sic est, q̃ sin los dichos Decretos, y Priuilegios, no se hiziera la disposicion deste fuero, y no solo no se hiziera, pero ni se podia hazer; de tal suerte, que todo el; in fieri & conseruari, depende del decreto de Constança, y de los priuilegios de Calixto, y Pio.

Para prueua desto supongo, que el Romano Pontifice, es 2
señor absoluto de todos los beneficios, y puede disponer de ellos a su propria voluntad, *quia omnia benefitia mundi sunt Papæ, obedientialia, & manualia, cap. 2.* vbi omnes DD. cap.

propo-

propoſuit, ibi: *Quia ſecundum plenitudinem poteſtatis, de præbendis in 6. clemen. 1. in fin. vt lite pendente, Bald. in l. reſcripta, C. de præcibus Imperatori oferendis, Gonzalez. ad reg. 8. cancellariæ in proemio, §. 1. n. 31. Barda. in foro 1. de prælaturis, nu. 7. & in foro noſtro de ſubſidijs, n. 4. l. 1. in fin. tit. 16. p. 1. & ibi Gregor. Lopez. verſ. a quien quiſiere, Auguſt. Barboſ. de officio & poteſtate Epiſcopo, p. 3. allega. 87. n. 22.* y ſu poteſtad, por ningunas leyes eſtà quoartada, *Gram. cõſ. 2.* quia facit vnum conſiſtorium cum Deo, *Hoſtien. in c. quanto, nu. 11. de translatione Epiſcopi:* Porque procede inmediatamen
30 te de Dios, *iuxta illud dabo tibi claues Regni Cælorum; Tu es Petrus, & ſuper hanc petram edificabo Eccleſiam meam, cap. in nouo, 21. diſtin.* Y de aqui nace, que los Pontifices ſucceſſores no quedan obligados cõ las leyes prohibitiuas que dexaron los predeceſſores, *c. innotui 20. de electio. c. inferior, 21. dictio.* vbi Inno. 3. dixit: *Nobis tamen non fuit adempta facultas diſpenſandi cum ea non fuerit prohibentis intentio, qui ſucceſſoribus ſuis nullum potuit, in hac parte præiuditium generare.* De la qual poteſtad nace, que el Romano Pontifice puede, el beneficio que ha dado a vno quitarſelo, y darlo a otro, *Gemi. conſ. 99. nu. 7. Simonet. de reſeruationib q. 2. nu. 6. Anto. Gabr. tit. de iure quæſito non tollendo, concl. 1. Azeued. in l. 2. tit. 14. nu. 10. lib. 4. recopil.* y puede dezir el Papa lo que ſe lee en el cap. de San Matheo: *Amice, non facio tibi iniuriã, an non licet mihi quod volo facere*: de donde ſe ſigue, que puede imponer en ellos qualeſquiere ſubſidios y dezimas, de la ſuerte y modo que le parezca, cum ſit omnium dominus, *c. cuncta per modum 9. q. 3. cap. & a dominus, §. 9. hunc enim 19. diſtin. cap. fin. 11. diſtin. Belencinio de charitatiuo ſubſidio, q. 1. n. 2. Azor inſtit. moral. p. 2. lib. 9. cap. 14. q. 5. Barboſa de officio & poteſtate Epiſcopi, p. 3. alleg. 87. n. 22.*

31 Pues el fuero de ſubſidijs, en el *verſ. Por aqueſto dize, ſtatuymos, que dizima, o ſubſidio alguno de qualquier natura ſia, no ſe pueda publicar, &c.* Como eſta ley tan general y prohibitiua en materia Eccleſiaſtica puede valer, ſino es en fo-

mento

mento, y corroboracion de los dichos Decretos y Priuilegios: porque la corte general, no puede atar las manos al Pontifice en su jurisdiccion, por ser potestad sobrenatural, *ex cap. solitæ de maioritate, & obedientia, cap. nouit de iuditijs extrauagantem vnam sanctam de maior. & obed.* y es bien claro, que los estatutos y leyes de laycos, que disponen en cosas Eclesiasticas y espirituales, y de personas Ecclesiasticas son nulos, cum laycis necessitas obediendi, non authoritas imperandi sit concessa, *cap. cum laycis de rebus Ecclesiæ, cap. bene quidem, cap. cum ad verum, cap. deniq; 96. distin. cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de const.* vbi omnes Canonistæ, notant omnes DD. *in l. omnes populi, ff. de iust. & iur. & in l. cunctos populos, C. de Sum. Trinit, Lapus allega. 181. Anguianus, de legib. lib. 2. controuer. 13. ex n. 1. Albert. Brunus in tracta. de statutis, art. 6. nu. 32. Belarm. de Cler. c. 28. vers. tertia propositio; Marta de iurisdict. 4. p. casu 1. Ceuallos com. contra com. q. 899. nu. 144. Caualcan. decis. 9. n. 79. p. 2. Regens Seße, decis. 113. num. 40. & 63. Anto. Diana, resol. moral. tract. 2. de inmunitate, Suarez in tracta. contra Regem Angliæ, lib. 4. de immunitate, c. 16. & lib. 3. de leg. c. 74. August. Barbos. in collect. ad ius canonicum, in c. cum in Ecclesiarum, nu. 2. & in c. cum Ecclesiæ Sanctæ Mariæ, de constitutio. Alderan. Mascar. de statutor. concl. 1. ex nu. 1.*

Y puntualmente, el estatuto en que se prohibe la publi- 32
cion de letras Apostolicas, sea nulo y contra libertad Ecclesiastica, se prueua ex notatis a DD. *in c. quoniam de immunitate Ecclesiarum in 6. Mart. Laudens. in tract. de Principe, q. 492. Lappus, alleg. 92. Boß. in pract. crim. tit. de Principe, nu. 21. Paris. cōs. 41. lib. 1. Alder. Mascar. d. conc. 1. n. 60. Capitius decis. 132. nu. 6.* Y asi, pues nuestro fuero con palabras claras prohibe, no se puedan publicar dezima, ni subsidio alguno; necessariamente se ha de confessar, que si no estuuieran los decretos y priuilegios, en cuyo fomento y corroboracion se ha hecho, fuera ley inualida, y contra la libertad Ecclesiastica; de donde se infiere, que todo su valor infieri

& con-

& conſeruari, depende de los dichos decreto y priuilegios Apoſtolicos.

33 Y aunque la parte contraria quiera esforçar, el Rey, y la Corte general, ſe mouio a la edició deſte fuero, por el grãde beneficio que reſultaua de ſu obſeruancia, a los naturales; como conſta en muchas clauſulas del. Pero eſta cauſa no pudo ſer ſola baſtante para ſu edicion, ſino huuiera indultos y priuilegios por las razones dichas, q̃ era poner mano en mies agena: y ſi bien el Rey atendio al prouecho y vtilidad del Reyno; eſſa vtilidad la conſiderò, en quanto reſultaua de la obſeruancia de los dichos decretos y priuilegio, porque ella ſola no podia ſer baſtante, por los fundamentos referidos.

34 Y ſe conuence: Porque ſi al tiempo que ſe hizo eſte fuero, no huuiera tales decretos y priuilegios, quien pudiera dezir, que eſta ley fuera juſta, y digna de vn Principe Catholico, como el ſereniſsimo Rey don Iuan, aunque de ſu obſeruãcia depẽdierã los tratos y negociaciones del Reyno, y aunque las pecunias y teſoros del, ſe ſaquen por el dicho ſubſidio, pues comunmente ſe conceden eſtos ſubſidios para defenſa de la Igleſia Catholica, para reprimir la arrogancia y atriuimiento delos Turcos, y Herejes; que no ſe ha de atender a comodidades temporales, quando ſe ponen en competencia con bienes eſpirituales, que ſon ſuperioris ordinis, & hierarchiæ. *Ecce nos relinquimus omnia, & ſequti ſumus te, & quid prodeſt homini ſi vniuerſum mundum lucretur animæ vero ſuæ detrimentum patiatur.*

35 Y para dar fin a eſta propoſicion ſe aduierte, que quien confirma vna ley, vn priuilegio, o otro qualquiere acto, no eſtiende ni aumenta lo confirmado; como lo dixo elegantemente *Stephano Gratia.3.tom.cap.490.num.18.*ibi: *Quia de natura confirmationis eſt, vt det robur non vt extẽdat, id quod in lege, vel contractu continetur, l. Aurelius, §. teſtamento, ff. de liberatione legata, c.1. & 2. de confirmatione vtili, gloſ. & DD. in cap. ex parte de conſt. Bald. in l.3. C. ſi aduerſus venditionem*

tionem, idem Bal. in l. nominationes in fin. C. de appellatio. Beroius, q. 50. nu. 20. Surd. conſ. 349. n. 7. Seſſe deciſ. 15. n. 21. Rot. apud Farin. 1. p. deciſ. 301. Por lo qual parece, que pues el Sereniſsimo Rey don Iuan, no hizo otro, que confirmar los Indultos y Priuilegios, y el decreto de Cõſtança, y en ellos no ſe habla de los ſubſidios que ſe conceden en fauor de los Reyes; aſsi eſte fuero no ſe opone al ſubſidio concedido en fauor de ſu Mageſtad.

Probada la mayor propoſicion, que en el fuero de Subſidijs, no ay otro que la corroboracion y fomento del decreto de Conſtança, y priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. ſe ſigue la menor propoſicion, que ni el Concilio de Conſtança, ni el priuilegio de Calixto, ni la confirmacion de Pio 2. hablaron de los ſubſidios cõcedidos en fauor de los Reyes en ſus Reynos y ſeñorios, y dando principio por el Concilio de Conſtança, ſus palabras ſon las ſiguientes: *Præcipimus & mandamus iura quæ prohibent inferioribus à Pappa, decimas, & alia onera Eccleſijs, & alijs perſonis Eccleſiaſticis imponi diſtrictius obſeruari. Per nos autem nullatenus imponentur generaliter ſuper totum Clerum, niſi ex magna, & ardua cauſa, & vtilitate vniuerſalem Eccleſiam concernente, & de conſilio ac aſſenſu, & ſubſcriptione fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & Prælatorum quorum conſilium commode poterit haberi. Nec ſpecialiter in aliquo Regno, vel Prouintia in conſultis Prælatis illius Regni, vel Prouintiæ, & ipſis non conſentientibus, vel eorum maiori parte, & eo caſu per perſonas Eccleſiaſticas, dumtaxat tenentur.* 37

Tres partes contiene eſte decreto. La primera, deſde el principio haſta el verſ. por nos. La ſegunda, deſde el verſ. por nos, haſta el verſ. nec ſpecialiter. Y la tercera, deſde el verſ. nec ſpecialiter haſta el fin. En ninguna de ellas hab la el Concilio, del Subſidio que ſe concede a fauor de ſu Mageſtad; de la primera parte, no ay aſomo de duda, porque habla de ſubſidios, que ſe imponen por inferiores a ſu Santidad. 38

F tidad.

tidad. Y asi no habla de nuestro subsidio, que es concessió del Romano Pontifice. De la segunda parte ay mucho menos duda, pues en ella se dispone del subsidio sobre todo el Clero, como consta de aquellas palabras, *per nos autem nullatenus imponentur generaliter super totū Clerum, &c.* Estas palabras no se pueden aplicar para los Reyes; que tienen distintas Monarquias, y donde ay Prelados diuersos, sino para el subsidio Apostolico, a vtilidad y beneficio del Prelado y Pastor, vniuersal de todo el estado Ecclesiastico. Y a mas desto, en que escrituras y historias se halla, que se ayan cōcedido vniuersales a Reyes y Principes, fuera de sus Reynos? Y asi esta segunda parte del decreto de Constança, no habla de nuestro subsidio.

39 En la 3. parte dispone el Concilio de los mismos subsidios Apostolicos particulares, como consta desu contextura, y de aquella palabra, *nec*, cuya naturaleça es continuar la misma materia, *l.1. vers. nec legitur. ff. de solutio. & ibi Bart. Jason in l. si vnus, n. 9. tit. de pact. Paris. cons. 111. nu. 25. vol. 1. Cenedo sing. 63. num. 4.* & alij quamplures congestis, *a Barbos. in tract. de dictio. dictio. 208. n. 1.* y en este Reyno està derogada esta vltima parte por el priuilegio de Calixto 3. mencionado en el fuero de Subsidijs, pues concedio priuilegio al Clero deste Reyno, que no impondria dezima, o subsidio, sino que fuesse vniuersal por toda la Christiandad. Y asi el Concilio de Constança, que permitia imponer subsidios particulares en qualesquiere Prouincias, y Reynos, con solo el consentimiento de los Prelados, quedò derogado.

40 Por lo qual parece, que con claridad se prueua, que el decreto de Constança, no hablò, sino solo de los subsidios Apostolicos. Y concuerda bien con la letra del dicho decreto, el motiuo q̄ tuuo el cōcilio de Constança, para hazer dicho decreto; porque de auerse frequentado por muchos tiempos los subsidios a fauor delos Pontifices, como se probarà con euidencia mas adelante: en el tiempo inmediato a la

a la celebracion del Concilio de Cōstança, se auian impuesto muchos mas, por causa de la grande cisma que huuo en la Iglesia Catholica, la qual durò por 40. años inmediatos, a la celebracion del Concilio de Constança, el qual se conuocò para remediar las calamidades y trabajos que en tanto tiempo auia padecido la Christiandad con la cisma, y para extinguir las competencias que tenian los tres Pontifices cismaticos, Iuan 23. Gregorio 12. y Benedicto 13. Y en este tiempo los dichos Antipapas imponian subsidios, cada vno en la parte dela Iglesia que le obedecia, para defender su parcialidad, el Clero estaua exausto con tantos subsidios y imposiciones; y esto es lo que mouio al Concilio de Constança a poner la mano en esta materia de subsidios, y a moderarla con su disposicion; Esto, que pertenece ni toca a los subsidios que se conceden a fauor de los Reyes en sus mismas Prouincias? ni su Santidad en el Concilio de Constança, se quiso priuar de hazer tales concessiones y gracias, como lo muestra su letra clara.

Y se apoya a nuestro intento con la authoridad de Pedro Rebufo, el qual en el tratado de decimis, en la q. 3. nu. 7. tratando de la diferencia de dezimas dize, que ay vna que los Leuitas pagan al Sumo Sacerdote; de la qual se haze mēciō en el cap. 18. de los numeros en aquellas palabras: *Præcipe Leuitis, atq; denuntia, cum acceperitis a filijs Israel dezimas quas dedi vobis. Primicias earum oferte Domino, idest, decimam partem decimæ, vt reputetur vobis in obligationem primitiuorum, & datæ eam Aron Sacerdoti*: Y luego añade Rebufo, que a esta dezima se comparan las que imponen los Pontifices a su beneficio y vtilidad. Y discurriendo por los requisitos que ha de tener esta dezima para su imposicion, y publicacion, dize estas palabras: *Item in concilio Cōstanciensi de hac decimas, sic reperi statutum. Præcipimus, & mandamus iuraque prohibent inferioribus a Papa*: Y alli inserte todo el tenor del decreto del Concilio de Constança. Y assi se colige segun la authoridad deste graue Autor, que el 41

el Concilio de Constança, solo prohibio a su Santidad imponer subsidios a su beneficio y vtilidad; pero no se acordò de los que se podian conceder a fauor de los Reyes.

42 Y se confirma este asumpto con el mismo Concilio de Constança; el qual en el decreto de la Corolina, hablando de los subsidios que se conceden a fauor de los Reyes, dixo expressamente, y mandò a los Reyes, que no exigiessen, ni pusiessen subsidios: y a los Ecclesiasticos, que no los pagassen, sino en los casos alli dispuestos, y entonces auia de ser consultado el Romano Pontifice: Es argumento cierto y euidente, que en el otro decreto referido en nuestro Fuero no hablò sino de los subsidios Apostolicos, porque quando quiso hablar de los subsidios de los Reyes, lo supo dezir, y pues los omitiò en nuestro fuero, fue visto no quererlos comprehender, *ad text. in l. vnica. §. sinautem de aliquis sub cond. C. de cad. toll. Tiraq. in l. si vnquam, ver. liberis, C. de reuocand. donat.*

43 Viniendo al Priuilegio del Papa Calixto 3. tambien es cierto, que no habla del subsidio que se concede a fauor de los Reyes, sino de los subsidios Apostolicos: Lo qual se prueua con tres razones eficazes. La primera, que el Priuilegio del Papa Calixto tercero dize, no impondra al Clero de este Reyno mas dezimas ni subsidios de las que al tiempo de la concession del Priuilegio estauan impuestas: sino en caso que los subsidios y dezimas que se impusiessen, fuessen vniuersales por toda la Christiandad; de donde se colige, que el Papa Calixto, no tuuo intencion de comprehender el subsidio que se concediesse a fauor y gracia de su Magestad; porque la excepcion que solo se puedan imponer en Aragon subsidios, siendo vniuersales por todo el Pueblo Christiano, no se podia verificar en subsidios concedidos a fauor de su Magestad; pues nũca se ha oydo, ni se halla escrito en las historias q̃ a Rey ninguno se le ayan concedido dezimas sobre toda la Christiãdad (aunq̃ las aya pidido) para socorrer sus propias necessidades. Y si esto no parece verdad, diga el que tuuiere duda; Quando la Iglesia de Frã-

cia,

cia, Alemania, Polonia, Vngria, han pagado ſubſidios para las neceſsidades de Eſpaña? Ni las Igleſias de Eſpaña, quando han contribuydo con ſubſidios para las neceſsidades de las Igleſias de Francia, y otras Prouincias? Y aſsi, pues la excepcion no ſe puede verificar en los ſubſidios delos Reyes, mucho menos la regla de la prohibicion, porque la excepciõ declara patentemente lo q̃ comprehende la regla, *Bald. cõſ. 401. Auguſt. Barb. axiom. 85. n. 6.* vbi multos cumulat.

La ſegunda razon con que ſe prueua, que el Pontifice Calixto no habla de los ſubſidios que ſe conceden a fauor de ſu Mageſtad, porque dize, que concede priuilegio al Clero, y nueſtro fuero en diuerſas partes lo llama aſsi. Priuilegio es, gracia y exẽpcion cõtra el derecho comun, *Cancer. lib. 3. c. 3. n. 1.* quia priuilegium eſt priuans lege; de donde ſe colige, que el Clero de Aragõ ſolo ſerà priuilegiado por el Põtifice Calixto, en lo q̃ conforme a derecho comun tenia obligacion de pagar; ſed ſic eſt, que cõforme al derecho comun, los Clerigos tienen obligacion de pagar ſubſidio a ſu Sãtidad, y conforme a derecho diuino, *numerorum cap. 18. & lib. 2. Eſdræ, c. 10. Soto de iuſt. & iur. lib. 9. q. 4. Rebuf. in tracta. de decimis. q. 3. n. 9. Camil. Borrel. de præſtantia Regis Catholici, cap. 27. nu. 25.* Pero conforme al miſmo derecho, no tienen obligacion los Eccleſiaſticos de pagar dezima, o ſubſidio al Principe ſecular: luego no ſe puede dezir priuilegio el de Calixto 3. en lo que toca à eximirlos de no pagar ſubſidio a los Reyes. Porque ya el derecho comun los exhibia de eſſa carga, y no era meneſter priuilegio y gracia de los Pontifices, quia ius commune non appellatur priuilegium, *cap. 1. de reſcriptis, cap. priuilegia, 4. diſtin. Gloſſ. in verb. noſcatur in cap. 1. de reſcrip. in 6. Camil. Borrel. de præſtantia Regis Catholici, cap. 33. nu. 8.* Y a mas deſto, quando los Pontifices hablan de los ſubſidios de los Reyes, no hablan con eſſe termino de priuilegios, ſino que mãdan a los Reyes no los exigan, y a los Eccleſiaſticos no los paguen, como conſta del miſmo Concilio Conſtancienſe, en el decreto de la Carolina.

45 La tercera razon, por la qual se conuence, que el Papa Calixto, en su priuilegio, no hablò de los subsidios Reales, es la siguiente. El fuero de subsidijs, atesta que este priuilegio lo concedio Calixto 3. a peticion delos Religiosos, y Comendadores de las Ordenes de las Cauallerias, las quales bien pagauan subsidio a su Santidad: Pero de ninguna suerte a su Magestad, como consta claramente de los Annales de nuestro Reyno, porque yuan a seruir a los Reyes con sus personas y gentes. Luego pues suplicaron las Ordenes de Caualleria a su Santidad, los aliuiasse de la carga de los subsidios que pagauan, y los que pagauan eran Apostolicos, bien se sigue, que el priuilegio de Calixto 3. concedido a peticion de los Religiosos, y Comendadores, solo habla de los subsidios Apostolicos, que eran en los que contribuhian, y de que se querellauan.

46 Mas notoriamente se conocera, que el decreto de Constança, y Priuilegio de Calixto 3. (del Priuilegio de Pio 2. no hablò, porque solamente confirma el Priuilegio de Calixto) no hazen mencion de los subsidios Reales: si nos ponemos a considerar el gran cuydado y vigilancia que tuuieron los Romanos Pontifices en las retajas de los beneficios quando se impusieron estos subsidios, con que se declarauan ser los interessados en ellas. Pues el Pontifice Martino V. electo por el Concilio de Constança, mandò hazer luego tassaciones de los beneficios en esta Prouincia de Tarragona, dando poder para ellas al Arçobispo don Dalmau, que entonces era de Tarragona, y tambien se hallan otras tassaciones, hechas por los Abades de santa Creus, y de Valdigna, de la Orden de Cistels, de las Diocesis de Tarragona, y Valencia; las quales tassaciones reprouò el Papa Calixto 3. como lo insinua nuestro Fuero en la col. 3. y el mismo Pontifice Calixto, pareciendole que con las sobredichas tassaciones, no estaua bastantemente proueydo, dio poder para hazer nueuas tassaciones de rentas Ecclesiasticas a las personas que nombrassen los Diocessanos, y Capitulos de las

Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales destas Prouincias; y el Papa Pio 2. en la cõfirmacion del priuilegio de Calixto 3. haze mencion de las sobredichas tassaciones, y tambien de otras tassaciones que hizo hazer el Papa Benedito en su obediencia, llamado Dezimotercio, como consta de la relacion de nuestro fuero.

Por lo qual parece cosa indubitada, que tanta vigilancia, y cuydado de los Sumos Pontifices, en la aueriguacion de el valor de los beneficios, fue por los subsidios que se imponian para la Camara Apostolica, y no para beneficio de los Reyes, y esto es lo que dize el Fuero en aquellas palabras: *Que tales taxaciones, hechas autoritate Apostolica, mandaron los dichos Pontifices que se guardassen assi, quanto a la Camara Apostolica, &c.* Y assi interes era grande la Camara Apostolica. 47

Dando fin a este discurso, se colige de los fundamentos referidos, que el decreto de Constança, Priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. solamente hablaron de subsidios de su Santidad, y no del Rey. Y supuesto que nuestro fuero solo se hizo en corroboracion y fomento de dichos decretos, y priuilegios; cierto es que solo habla de los subsidios Apostolicos, digo en fauor de la Camara Apostolica, y assi su Magestad no quedò perjudicado para cobrar los subsidios que en su fauor le concediesse su Santidad. 48

Auiendo prouado claramente, que los decretos, y priuilegios, no hablan de los subsidios concedidos a fauor de su Magestad; siguese aora yr discurriendo por la letra del fuero; de la qual, sino recibo engaño, se sacaràn ponderaciones que conuençan no estar comprehendido el subsidio de su Magestad: En primer lugar se ha de considerar la ocasion y motiuo que tuuo el decreto de Constança, y el Pontifice Calixto, y Pio, y el Serenissimo Rey don Iuan, para la edicion deste Fuero. Fueron los grandes y continuos subsidios con que en aquellos tiempos estaua agrauado el Clero; lo qual redundaua no solamente en daño del dicho Clero, 49

ro,

ro, ſino tambien en lo reſtante del Reyno; eſto es lo que dizen aquellas palabras: *E como Calixto de feliz recordacion, Papa 3. ſabiendo, e por reyal experiencia auiendo noticia delas calamidades y jacturas, de las quales aqueſte Reyno de Aragon en tiempos paßados es eſtado afligido, por cauſa delos grandes y continuos ſubſidios que del Clero de aquel, por authoridad Apoſtolica ſon eſtados exigidos.* Y luego en la col. 2. dize: *Las quales no res menos por cauſa de los ditos ſubſidios, grandes daños, e intolerables jacturas auian ſoſtenido:* Y en la miſma columna: *No quiera, ni entienda vltra la dezima, ni ſubſidios que a las horas eran impoſſados:* Y deſpues en la col. 4. *E como las ditas letras Apoſtolicas redunden, e ſian en grande vtilidad, è proueyto, no ſolamente del Clero, mas en cara del todo el dito nueſtro Reyno de Aragon; el qual por cauſa de los ditos grandes ſubſidios entroaqui quaſi continuamente exigidos ſia depauperado de todo genero de pecunia, è monedas.* De todo lo qual ſe colige, q̃ el fuero ſolo habla de los ſubſidios a fauor de la camara Apoſtolica, pues ſolos ellos en aquellos tiempos eran continuos, como lo dize nueſtro fuero, y para ſu Mageſtad ningunos, como luego prouaremos.

50 Confirmaſe lo dicho, con que los Romanos Pontifices por muy largos tiempos acoſtumbraron imponer grandes ſubſidios para la conquiſta de la tierra Santa, para guerras contra Infieles, y para ſus neceſsidades; ſegũ lo dize la *Gloſ. in clem. ſi benefitiorũ de decimis, in ver. benefitiorum*, hablando de las dezimas y ſubſidios que el Papa imponia, dixo: *Nota quod ſub rubrica de decimis, ponit de decimis benefitiorum, quas Papa ſæpe impoſuit, ſibi ex cauſis veluti guerræ Terræ Sanctæ, & alijs.* Y lo miſmo dixo el Papa Innocen. 3. en el concilio Lateranenſe, referido en el *cap. ad deliberandũ de Iudeis*, tratando del ſubſidio para la tierra Santa, ibi: *Tãtundem de ſuo in ſubſidium Terræ ſanctæ tranſmiſſerit.* Y el Papa Honorio 3. en el *cap. poſtulaſti de voto*, hablando del miſmo ſubſidio para la Tierra ſanta, y alli la *Gloſa ver. viceſsima*, dize, que lo pagan todos ſeculares y regulares, ſe-

gun

gun lo dispuesto por el concilio Lateranense, en la extrauagante vnica de decimis, el Papa Bonifacio Octauo haze mencion de otro subsidio que se auia concedido para guerras.

Estos subsidios que imponian los Pontifices para bene- 51
ficio de la Iglesia, para la Camara Apostolica, para concilios generales, y expediciones de la Tierra Santa, fuerõ muchos y muy continuados antes del año de 1461. en que se establecio el fuero de Subsidijs, en apoyo y fomento de los dichos decreto y priuilegios. Porque en quatrocientos y seys años, precedientes al año de 1461. se celebraron 32. Concilios generales de toda la Iglesia, por raçon de cisma, heregias, expediciones de guerra contra enemigos de la Tierra Santa, y para sus gastos solian poner los Pontifices subsidios en toda la Iglesia, y aun los Obispos en sus Diocesis, segun Bartholome Belencinio *de subsi. charitatiuo, q. 20. & 21.* Y los nombres de los 38. Concilios, los años en que se celebraron, se pueden ver en Gonçalo de Yllescas en su Historia Pontifical, lib. 5. cap. 2. 11. 12. 13. 15. 16. 18. 20. 21. 22. 23. 26. 27. 29. 33. 34. 35. 39. 40. 41. 47. Y el mismo en el lib. 6. en los capitulos 1. 2. 3. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y el Cardenal Cessar Baronio en sus Anales, de los años que se celebraron dichos Concilios; y los juntò todos, con grande erudicion y trabajo el señor Doctor Vincencio de Ortigas, en la denunciacion que le dieron los mismos que aora denuncian, y por la misma causa, el año de 1632. en la qual fueron vencidos.

Apurando mas esta materia, y conuenciendo, que quan- 52
do se hizo el fuero de subsidijs, las necessidades del Clero nacian de los subsidios que se pagauan y auian pagado a la Camara Apostolica. Aduierto, que en solos cinquenta y dos años inmediatos a la edicion del fuero, se celebraron seys concilios Generales, que fueron: El Pisano para extincion de la cisma, año de 1409. Illescas, lib. 6. cap. 11. El Constanciense, para extincion de la misma cisma, año de 1415. y durò 4. años: El Senense sub Martino V. año de 1423. El Basiliense

ſilienſe ſub Eugenio 4: El Florentino ſub eod. Eugenio 4. El Mantuano ſub Pio 2. De todo eſto conſta mas largamente, de Illeſcas en ſu Pontifical, lib. 6. cap. 12. 13. 14. 15. 16.

53 En 20. años antes de la edicion del miſmo fuero, huuo quatro expediciones de guerra en tiempo de los Pontifices Eugenio 4. Nicolao 5. Calixto 3. y Pio 2. como conſta del concilio Lateranenſe, celebrado en tiempo de Leon dezimo, Seſſ. 12. a donde dize, que ſe cobraron ſubſidios para eſtas expediciones. Y aſsi friſan muy bien eſtos ſubſidios con las palabras del fuero, *por los grandes ſubſidios entrò aqui caſi continuamẽte exigidos*. Y aquellas otras del miſmo fuero, hablando del priuilegio de Calixto vltra la decima, ni ſubſidios, *que a las horas eran impoſados*; porq̃ vienen a tocar con el tiempo del fuero, y dan motiuo a ſu edicion; de donde ſe conoce, que los ſubſidios Papales, ſon los prohibidos, pues eran los que continuamente ſe exigian.

54 Y a eſto ſe añaden las apocas y eſcrituras exhibidas en el proceſſo, por las quales conſta, que la Camara Apoſtolica, cobraua ſubſidios de los Eccleſiaſticos deſte Reyno, aſſi para ſu vtilidad, como para ſocorrer al Colegio de los Cardenales; y eſto es lo que dixo la *Gloſa, in clem. 2. de decimis*: *Nota quod Papa ab ominibus Eccleſijs orbis, &c.* Y el Cardenal Zabarela en la dicha *clem. nu. 3.* dixo: *Dictat enim ratio naturalis, vt ei qui habet curata, circa publicũ ſtatum prouideatur vnde poſsit exequi.*

55 Veaſe aora los ſubſidios que ſe concedieron a los Reyes en aquellos tiempos, y ſi fueron muchos, y muy frequentados, y ſi el Clero por ellos padecio los muchos, è intolerables daños que ſignifica el fuero, y recorriendo las Hiſtorias, ſe halla, que deſde el ſeñor Rey don Iayme el primero, haſta el año de 1461. que paſſaron 200. años, ſolo ſe concedieron las dezimas y ſubſidios ſiguientes. Al ſeñor Rey D. Iayme el Conquiſtador, ſe dieron tres vezes los diezmos, como ſe lee en Zurita, en el tomo 1. libro 4. capitulo 13. Al gran Rey don Pedro, el Papa Nicolao tercero, le concedio

dio la dezima por los años de 1281. Y despues esta decima fue embargada y ocupada en tiempo del Pontifice Martino 4. no obstante que el gran Rey D. Pedro auia hecho grandes y excessiuos gastos contra los Moros de Montesa, *Zurita, d.lib.4.cap.13.* El Papa Bonifacio 8. en el año 1303. concedio al Rey don Iayme el segundo, la dezima de los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, por tiempo de tres años, *Zurita tom.1.lib.5. cap.60.* El mismo Rey don Iayme el segundo, el año de 1316. embio sus Embaxadores el Pōtifice Iuan 22. suplicando concediesse la dezima de los frutos Eclesiasticos destos Reynos por 6. años, porque la concession que le auia hecho el Papa Bonifacio 8. por los dichos 3. años, auia sido con condicion, que la mayor parte de los Prelados consintiesse, y no auian querido consentir, *Zurita, tom.lib.6.c.22.*

El Rey Don Alonso el V. el año de 1329. embio por su 56
Embaxador a don Blasco Maça Vergua, al Pontifice Iuan 22. para suplicar le hiziesse las gracias que la Sede Apostolica acostumbra en las guerras que se emprenden contra Infieles, de la suerte que las auia concedido al Rey de Castilla por 4. años, *Zurita, tom.2.lib.7.c.7.* No consta desta concession al Rey de Aragon, y de la de Castilla si. El Rey D. Pedro el 4. en el año 1345. pidio al Papa Clemente 6. las dezimas de sus Reynos por tiempo de 6. años, por vnos gastos que auia tenido en sustentar las armadas en el estrecho de Gibraltar, contra los Moros, por 3. años continuos, *Zurita tom.2.lib.8.cap.1.* El mismo Rey D. Pedro el 4. pidio al Papa Vrbano V. la dezima el año 1363. *Zurita, lib.9.cap.53.* Y el año de 1383. pidio el mismo Rey D. Pedro las dezimas de estos Reynos, por tiempo de diez años, para la guerra de Cerdeña, *Zurita lib.10.cap.54.*

A estos Reyes se halla, q̄ los Pontifices en el tiēpo referi- 57
do huuiessen concedido dezimas, o subsidios, aunq̄ los mismos Reyes, y otros, las auian pedido a su Santidad, y se quexauā, q̄en algunas ocasiones auia cōcedido dezimas a los Re-

yes

yes de Castilla, y no a los de Aragon; *Zurita, lib. 5. cap. 93. & lib. 6. cap. 18. & lib. 7. cap. 7.* De suerte, que en 83. años inmediatos a la celebracion de las Cortes de Calatayud, en las quales establecio el fuero de Subsidijs, no se halla se huuiera concedido dezima, o subsidio alguno en fauor de los Serenissimos Reyes de Aragon; y assi se echa muy bien de ver, que el priuilegio de Calixto, y el fuero de subsidijs, no se hizierõ para quitar los subsidios que se conceden a fauor de su Magestad.

8 Segundo se ponderan en apoyo de nuestro intento, aquellas palabras: *El qual por causa de los dichos grandes subsidios entro aqui quasi continuamente exigidos, sia depauperado de toda materia de pecunias emanadas, las quales realmẽte, son estad s sacadas del dito Reyno*: no se pueden aplicar estas palabras al subsidio concedido al señor Rey don Iuan ni a los de mas señores Reyes, pues exceptadas las ocasiones de guerras, siempre viuian en estos Reynos. Y asi la razon de depauperacion, no milita en los subsidios que se cõceden a los Reyes para su beneficio, como en los subsidios que imponia la Camara Apostolica, para su beneficio y vtilidad.

59 Tercero se põdera, q̃ despues de auer prohibido el fuero, que dezima, ò subsidio alguno no se pudiesse publicar en este Reyno, dize; sino en caso que aquel tal subsidio, o dezima sea general por todo el vniuersal mundo, y en aquel contribuezga, e se exigezga del Clero vniuersal de toda la Christiandad realmente, y de hecho. Estas palabras declaran las mente, è intencion del señor Rey don Iuan; porque si hablaran de los subsidios que se auian de imponer, a fauor suyo, y de sus successores, no pusiera su Magestad tal excepcion, pues para alibiar las necessidades de los Reynos de Aragon, no auian de concurrir las naciones estrañas, como ya se ha tocado mas arriba, tratando del priuilegio de Calixto 3. en el nu. Por manera, que solo quiso su Magestad impidir los subsidios Apostolicos, y que en este Reyno

no,no fuessen mas grandes que en los otros Reynos de la Christiandad, y assi solo contribuyesse quando fuesse impuesto sobre todos los otros.

Quarto se pondera, que si el fuero prohibiera subsidios 60 a fauor de su Magestad, fueran cōtrarias aquellas palabras: *E por quanto los dichos decretos de Constança, priuilegios, y gracias, e todas, è cada vnas cosas de alli seguidas, y que se siguiràn, sean bien obseruadas, redundan grande interes nuestro*: Como podia dezir el señor Rey don Iuan, que el dexar de cobrar los subsidios concedidos en su fauor, por los Romanos Pōtifices, redundaua en grāde interes suyo, quedando priuado con vna ley tan apretada, para que ni su Magestad, ni sus successores en casos de guerra, ni en casos que los enemigos de la Fè, inuadiessen su tierra, ni otras necessidades ocurrentes, pudiessen pedir socorros al Clero de sus Reynos, con authoridad del Romano Pontifice.

Y tambien es inuerosimil, que siendo esta prohibicion 61 solo a perjuyzio de su Magestad, corra por manos de sus ministros, el hazerla obseruar; pues en las vltimas palabras del fuero, les pone pena de oficiales delinquentes, en caso que con todo rigor no la hagan guardar; si el perjuyzio fuera de su Magestad solo, no se podia fiar el cumplimiento desta ley a los ministros Reales; porque por este camino se podia hazer ridicula. Antes biē se auia de obseruar lo que en el fuero de prohibitione sisarum del señor Rey don Martin, en las Cortes de Zaragoça del año 1398. en el qual se inuoca el braço Eclesiastico por los seculares, para que dicho fuero se obserue con mas rigor, y los Ecclesiasticos lo juran, no fiandose el Serenissimo Rey don Martin, ni la Corte general, de los Ministros reales, por el interes que su Magestad, y por consiguiente sus ministros podian tener en las sisas, y imposiciones: Al contrario en este fuero de subsidijs, el Rey, y sus Ministros juran la obseruancia de la prohibicion de dezimas, y subsidios, porque en dicha disposicion no ay perjuyzio del Rey, ni sus ministros, sino solo de

 la

la Camara Apostolica, a cuyo beneficio siẽpre se imponian.

62 Quinto se pondera, lo que Guillermo Benedicto dixo, *in cap, Raynuntius, vers. si absq; liberis, nu. 33. de testam.* hablando de otra prohibicion de subsidios, que Carlos 6. de Francia auia publicado (semejante a la prohibicion de nuestro fuero) mouido de las mismas causas que tuuieron el Rey, y la Corte general. Dize pues, que la dicha prohibiciõ solo comprehende los subsidios Apostolicos; pero no los que se concediessen a fauor de los Reyes de Francia: y esto mismo tiene Carolo de Grassallis, lib. 2. regal. Frantiæ iure 4. per totum.

63 Sexto, es de grande fundamento lo que ya se ha tocado en el nu. 42. que auiendose hecho el fuero de subsidijs, en fomento de los decretos de Constança, y assi en el se inuiscerá aquellas palabras: *Præcipimus & mandamus, &c.* En el mismo concilio de Constança se hizo otra prohibicion de las dezimas y subsidios que se concediessen a los Reyes, y se hablò separadamẽte dello, se quitò a los inferiores la facultad de imponerlos, y se dio nueua forma para concederse, poniendo clausulas irritantes en lo que no se obseruasse la tal forma. Y aña de el mismo Concilio, aunque se concedan a Emperadores, y Reyes, a los quales les mandamos no los puedan exigir. Por manera, que en el mismo Concilio se hallan dos decretos, vno de los subsidios Apostolicos, y es el inserto en el fuero. Otro que hablò de los subsidios concedidos a fauor de los Reyes, el señor Rey D. Iuan en el fuero de subsidijs no hablò palabra deste segundo decreto, ni cõfirmò sino el primero. Dedonde se collige con euidencia, que no solo no estan comprehendidos en el fuero de subsidijs, los subsidios concedidos a fauor de su Magestad, pero aun expressamente estan exceptados. Porque el auer disposicion discretiua en fauor de los subsidios de los Reyes en el concilio de Constança, y no auerla puesto en el fuero de subsidijs, induce, que quedaron excluydos de su disposiciõ, & qui amplectitur vnam ex dispositionibus discretiuis aliá ex-

excludit.l.coheredi,§.qui Patrem,l.cum ex filio,§.filio impuberi,ff.de vulgari,& natura discretiua est,excludere, & separare,l.alimenta,§.Basilica,ff.de alimentis legatis,l.doli clausula,ff.de verbor. oblig. cum ibi notatis a Bart. & Ias. Surd. cons.426.nu.1.& cons.554.nu.7. Menoc.cons.205. num.69. Ludouis.decis.301.n.13.& ibi additio.lit.C.& decis.372.n.7. & decis.334.nu.6.

Septimo se considera, que si este fuero se huuiera hecho 64
para prohibir los subsidios del Rey, como pretende la par-
te contraria; para que eran necessarias tan largas entradas,
tan prolixas relaciones del decreto deConstança,de los pri
uilegios de Calixto,y Pio, de tantas tassaciones, y que di-
chos decreto y priuilegios, eran tan vtiles y fauorables al
Reyno, con tantas y repetidas clausulas, que en ocho co-
lumnas no haze otro,que encomendar la obseruancia de di
chos decreto, y priuilegios,y dezir, que en su adjutorio y
fomento se hazia el dicho fuero, que era menester que su
Magestad jurara los dichos decreto y priuilegios, y man-
dar que sus successores en el Reyno y sus ministros, a mas
del juramento general q̃ hazen al principio de sus oficios,
juran en particular, los decreto y priuilegios del concilio
de Constança,el Pontifice Calixto tercero,y Pio 2.y todas
las tassaciones hechas por el Pontifice Martino 5. Calixto
3.y Benedicto 13.Pues en cosa que pendia de la libre volun
tad del señor Rey D. Iuan, podia con pocas palabras dezir,
que no pidiria a la Sede Apostolica, subsidio,ni dezima,y q̃
si la pidiesse, no la permitiria publicar, y con esto quedaua
su Magestad, priuado y sus successores, obligados a no
contrauenir.

Este estylo es el que guardaron los señores Reyes,en los 65
fueros,quando se priuaron en su perjuyzio de pidir algu-
na cosa, como consta del fuero, *quod si esse in Aragonia remoueantur, & non concedantur,fol.115.*ibi: *Volumus,statuymus,& ordenamus,quod a modo in dicto Regno,sissæ,seu impositiones non possint teneri,siue leuari,nec concedi,& si con-*

cessæ

cessæ fuerint, quod puniatur pœna fori: y en el fuero de prohibitione sisarũ, el señor Rey D. Martin dize, *Nos enim promittimus per nos & successores nostros, quod nunquã immitemus, neq; imponemus, neq; consentiemus, neq; licentiam dabimus imponendi dictas sisas, & iuramus per Deum, & Sancta Euangelia.* Y luego dispone, que el mismo juramento ayan de hazer sus successores y ministros. Y si de la misma suerte nuestro fuero huuiera dicho, *estatuymos, queremos, ordenamos, que de aqui adelante no podamos, Nos, y nuestros successores, pidir, exigir, ni cobrar dezimas, o subsidios algunos que se nos concedan por los Sumos Pontifices*: bien cierto era, estuuieran comprehendidos los subsidios cõcedidos a fauor de su Magestad: pero en no auerlo hecho assi, fue no querer comprehender este caso la disposicion del fuero.

66 Y el mismo señor Rey D. Iuan el segundo, en las mismas Cortes, quando se priuò de algunas cosas en su perjuyzio, y quiso quedar comprehendido en dicha prohibicion, vsò de las palabras siguientes, como en el fuero *de dotibus filiarum domini Regis, fol. 124. de voluntad de la dita Cort estatuymos, que Ciudades, lugares, y personas algunas, no sean tenidos dar, ni pagar, a nos, ni subuenir a nuestros successores, quantias algunas de dineros de florines de oro, ni subsidios, o demandas algunas, por causa, o razon de dotes*: Y en el fuero de conseruatione Patrimonij, que comiença, *ya sia el dicho Rey don Iuan*, dize, *dereytos y cargas nueuas, no se puedan imposar, ni compartir en el dito Reyno, por nos, o por nuestros successores*: luego delas mismas palabras huuiera vsado en nuestro fuero, si quisiera ser comprehendido en el.

67 Ni se puede hallar razon de diferencia entre las disposiciones forales referidas: y el fuero de subsidijs diziendo, que los dichos fueros hablan en derechos, que se exigen de los seculares, en los quales su Mageſtad, no tenia otro quehazer mas que priuarse de pidirlos. Y en nuestro fuero que habla de los subsidios y derechos que se han de exigir de los Ecclesiasticos, exemptos dela jurisdiccion Real, son ne-

necess-

neceſſarios la autoridad y decreto de los Pontifices.

A eſto ſe reſponde facilmẽte, que para imponer dezimas, y ſubſidios, y cobrarlas de los Eccleſiaſticos, neceſſaria es la autoridad del Ponrifice: Pero para priuarſe de no pidir a ſu Santidad que los imponga; quien puede dezir, que es neceſſaria autoridad Pontifical? Y aſſi, tan prolixa narratiua, y tanta repeticion de los dichos decreto, y priuilegios, ſeria ſuperflua, ſino ſe admite que el fuero de ſubſidijs no ſe hizo para priuarſe ſu Mageſtad delos ſubſidios que le concedieſſen los Pontifices, ſino para fomento y corroboracion de los decretos de Conſtança, y priuilegios de Calixto, y Pio, en los quales ſolo ſe hablò de los ſubſidios que los Pontifices imponen para la camara Apoſtolica. Y no ſe han de admitir en las leyes y eſtatutos, palabras ocioſas y impertinentes, y ſin virtud alguna; Ni ſe preſume, que los Legisladores las puſieron ſin miſterio, ni fundamento, *contra tex. in l. ſi quando, ff. de lega. 1. & in cap. ſi Papa de priuil. in 6. Alex. conſ. 118. lib. 5. Caſtr. conſ. 195. lib. 2. Ruyn. conſ. 79. lib. 2. Dec. conſ. 69. num. 4. Rot. apud Farinac. deciſ. 357. num. 3. & deciſ. 84. nu. 3. tom. 2.* Y eſto no ſolo procede quando ay muchas palabras ſuperfluas y ocioſas, y caſi todas (como en nueſtro fuero) ſino quando ay vna ſola palabra, y vna ſylaba, *Rolando a Valle, conſ. 61. nu. 18. lib. 3. Beccius, conſ. 21. n. 25. Alex. conſ. 116. lib. 2. Feder. de Senis, conſ. 109. Roman. cõſ. 83. Tuſc. lit. S. concl. 574.* y es menor inconuiniente apartarſe de la propriedad de las palabras, que admitirlas por ſuperfluas, *l. ſi vno, ff. locati, Dec. conſ. 158. Roland. d. conſ. 61. n. 31. lib. 5. Grat. conſ. 293. lib. 2.*

Octauo, ſe conoce eſta verdad patentemente, pues el ſeñor Rey D. Iuan el ſegundo, el miſmo que hizo el fuero de ſubſidijs, nueue años deſpues de la edicion del dicho fuero, pidio a ſu Santidad la dezima de los beneficios, en ocaſion que el Turco auia ganado la Isla de Negroponte, y porque ſe temia que queria inuadir el Reyno de Sicilia, ſe tratò de hazer liga contra el. Y aſſi Zurita en el lib. 18. de ſus Anales, 69

K en

en el *cap. 34.* dize, que el señor Rey don Iuan el 2. pidio la dezima al Papa, y se la concedio por vn año, la mitad para el mismo Rey, y la otra mitad para la guerra del Turco, aunque el Rey la pidio toda para la defensa del Reyno de Sicilia. Podemos dezir lo que dixo el Emperador Iustiniano en la *l. fin. C. de legib.* Omnem legis interpretationem ab Imperatore, ratam & indubitatam habendam esse.

70 Y esta interpretacion se deue tener como ley clara, pues nadie ha de presumir, que si este subsidio estuuiera comprehendido en el fuero, y que su Magestad se auia priuado de no pidirlo, auia de ser tan presto perjuro: quia nemo præsumitur immemor salutis eternæ (Y mucho menos vn Rey tan grande y tan Catholico.) Ni tampoco se puede creer, que auiendose hecho tampoco antes el fuero dexaran de estoruar esta dezima las Iglesias, y personas que se auian hallado a establecerle; sino que como testigos de vista estauan bien informados, que la intencion y mente del Rey, y corte general, nó fue prohibir los subsidios concedidos a fauor de su Magestad; razon es esta, que puede desengañar qualquier entendimiento deseoso de acertar en el blanco de la verdad.

71 Y no se halla apoyado este intento con solo este exemplo, porque ay obseruancia continuada desde la edicion del fuero, hasta el dia de oy, la qual es el mejor faraute de las leyes, y siendo inmediata y proxima a la edicion de ellas, es de mayor consideracion, *tex. in l. mella, §. sed si alimenta, ff. de alim. legatis, Bal. in proemio, digestorum, nu. 7. Socin. cons. 6. n. 2. lib. 1. Ludouis. decis. 325. n. 1. Rot. 2. p. diuersor. decis. 37. n. 34. Fari. decis. 170. tom. 2.* El año de 1482. que fue 22. años despues que se hizo el fuero de subsidijs, el señor Rey don Fernando el Catholico, pidio seruicio a los Estados del Reyno, y solo obtuuo absolucion del Papa Sixto 4. de las censuras que estauan promulgadas por la imposicion de sisas, desde el tiempo del Papa Calixto 3. *Zurita, lib. 20. Annal. c. 44.* Y *Conca de Illescas en su Historial Pontifical, 2. p. lib. 6. cap. 20,*

Bobadilla

Bobadilla, lib. 2, politica, cap. 18. n. 324. Pereyra de manu Regia, tom. 2. c. 1. refierẽ, que el Papa Sixto 4. concedio al señor Rey don Fernando el Catholico para la guerra de Granada, subsidio sobre todos los bienes Eclesiasticos.

El Papa Alexandro 6. el año de 1494. concedio al mismo señor Rey Catholico, la dezima de todos los beneficios de sus Reynos, como lo refiere Zurita p. 5. lib. 1. cap. 41. El año de 1515. los Ecclesiasticos, y Vniuersidades, ofrecieron seruicio al señor Rey Catholico, y el Papa concedio bulla de absolucion del juramento hecho en las cortes que celebrò el señor Rey don Martin en Zaragoça el año 1398. por el qual se prohibia imposiciones de sisas fuera de Cortes, assi lo dize el mismo Zurita p. 6. lib. 10. c. 93. 94. en el año de 1546. el Papa Paulo 3. concedio subsidios sobre todos los Ecclesiasticos de sus Reynos al señor Emperador Carlos V. como se colige de Pedro Gregorio lib. 3. de Republica, c. 7. in fine. Por manera señor, que en todas estas ocasiones se concedieron subsidios a los Serenissimos Reyes antecessores de su Magestad (que oy felizmente reyna) y en ninguna dellas se halla, que el estado Ecclesiastico reclamasse, ni se quexasse, que en la imposicion destos subsidios, se contrauenia al fuero de subsidijs; y es bien cierto, que si lo entendieran no dexaran de hazerlo, quia exitus acta probant, y se huuieran valido de la disposicion de dicho fuero, como lo hizieron de la disposicion foral, que prohibe imposicion de sisas en todos estados fuera de Cortes; y assi esta obseruancia subseguida, immediata a la ley del fuero, ha de tener fuerça de ley, como prouaremos mas abaxo. 72

No paramos aun con sola la intelligencia referida, pues 73
aun passa mas adelante: porque el año de 1560. la Santidad de Pio 4. concedio a su Magestad del señor Rey D. Felipe 1. de Aragon, y segundo de Castilla, subsidio sobre todos los beneficios, y rentas Ecclesiasticas de los Reynos de España de quatrozientos y veynte mil ducados, para el sustento de 60. galeras a cumplimiento de las ciento que su Magestad

sus-

sustentaua en defensa de la Christiandad, y santa Fee Catolica. La exacion de este subsidio, se començò a poner en execucion el año de 1563. Los Deanes, y Capitulos de las Iglesias de Huesca, Iaca, Taraçona, Albarrazin, y otros, pidierō firma en virtud del fuero de subsidijs, para eximirse de la paga del, y tuuieron por su parte al Doctor Micer Carlos de Sāta Cruz, aduogado insigne de aquellos tiempos: pero no la pudieron obtener: porque en 15. de Mayo de 1563. se declarò firmam petitam non esse in casu prouisionis, y entonces eran Lugartenietes Ibando de Bardaxi, Generes, Lunel, Orera, y Diez: assi lo refiere el mismo Bardaxi en el fuer. de subsid. in fine; y aunque no consta desta original firma, por auerse perdido: pero por la compulsa hecha al notario, se halla, que la rubrica de aquel año dize: *firma del subsidio, non fuit prouisa.* Y en esta parte basta la authoridad de Bardaxi, en dicho foro de subsidijs in fine, cui credendum est, iuxta votata per *Bart. in l. de quibus, ff. de legib.*

74 En el año de 1572. el Pontifice Pio V. concedio el mismo Señor Rey D. Phelipe, la gracia del escusado, o primera casa dezmera de todos los Reynos de España; y las mismas Iglesias, en virtud del mismo fuero de subsidijs, pidieron firma contra el escusado, y se denegò y quedò confirmada la denegacion, como consta del processo exhibido; y entōces erā Lugartenietes Micer Luys de la Caualleria, Gerony mo del Villar, Bartholome Diez, y Iuan Martinez de Vera.

75 El Aduogado Fiscal Iuan Perez de Nueros, tuuo esto por verdad, y escribio vna alegacion muy docta; la qual està en el volumē del año 1563. y en los memoriales del año 1573. refiere la denegacion de la firma del Escusado: Micer Luys de la Caualleria, que entonces era Lugarteniente, y despues por muchos años de la Audiencia Real, cuyas adiciones a los Fueros veneran todos los Aduogados antiguos y modernos; y en particular, los que patrocinan la pretension del Clero, dize en las adiciones del fuero de subsidijs: *Nota, quod 4. dezima & subsidium à Rom. Pont. iniungi non possunt*

sunt in Regno Aragonum; cæterum hodiernis temporibus quæ conceduntur non videntur a foro prohibitæ, quia iniungantur ad petitionẽ Regis Aragonum: y Micer Iuan Martinez de Vera, en las notas originales a este fuero, y el Aduogado Fiscal Micer Mirauete de Blancas, Regente electo del Supremo Consejo de Aragon, el qual despues murio Religioso Carmelita Descalço, con opinion de Santo, dexò esta misma opinion escrita en sus fueros.

Y concuerdan muy bien con esto, lo que sucedio el año 1624. que el Arçobispo don Iuan de Peralta, subdelegado del Comissario general de la Cruzada, para cobrar el subsidio en este Reyno, despachò vn mandato contra los que tenian capellanias nutuales; y por parte de los Diputados se pidio vn monitorio general, para que no se exigiessen, ni cobrassen, sino en los casos y tiempos, y de los beneficios, de la forma y modo en dicho fuero expressado. Y se concedio el monitorio solo en respecto delas Capellanias nutuales, en las quales los instituyentes pusieron particular condicion, que no se entrometiessen los Iuezes Eclesiasticos. Pero en lo demas se tuuo por constante, que no procedia el querer adaptar la prohibicion del fuero de subsidijs, al subsidio concedido a fauor de su Magestad: y asi salio la pronunciacion, *cætera supplicata locum non habere*, como consta del processo exhibido en este, *Diputatorum Regni, super monitorio.* 76

Y por echar el sello a todo, los mismos Denunciantes el año de 1632. denunciaron al señor Doctor Vicente Ortigas, Lugarteniente que entonces era de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y la causa dela denunciacion fue la misma que esta (y aun por ventura en esta ay causa de mayor defensa) por auerse denegado vna firma con que se queria inhibir la cobrança del subsidio de su Magestad, y este Illustrissimo Tribunal absoluio al dicho señor Doctor Ortigas, entendiendo que el fuero de subsidijs no se opone a la cobrança del subsidio de su Magestad: y assi, el dicho señor 77

Doctor Ortigas,no auia hecho agrauio a los denunciantes en denegarles la firma que pidian, para impidir la exaccion del subsidio de su Magestad: y toda la disputa, Señor, q̃ entõces se propuso en este Tribunal, fue apurar, si la inhibiciõ que pidia el Clero, tenia palabras tan generales, que comprehendiã el subsidio de su Magestad. Y en la firma que han de negado estos señores denũciados, no ay, ni puede auer essa duda, pues claramente iua a inhibir el subsidio de su Magestad, y los denunciantes lo confiessan; y en 50. años, siempre su Magestad ha cobrado el subsidio y escusado, como se ha prouado en processo, y se han traydo los processos originales de las concordias que en cada quinquenio hazia su Magestad con el estado Eclesiastico. Y se comprueua, que en la denunciacion que los denunciantes dieron contra el señor Doctor Ortigas, entendio este Illustrisimo Tribunal, que en el Fuero de subsidijs, no estan comprehendidos los subsidios de su Magestad; pues deposan en esta denunciacion tres de los q̃ entonces fueron Iudicantes, y vno de los Acessores, los quales atestan con juramento, que entendio entonces el Tribunal, no estaua comprehendido el subsidio de su Magestad en el fuero, y que por esta causa lo absoluieron, y no por otra.

78 Ya podia la parte cõtraria tener desengaño de la poca justicia que fomenta, assi por la obseruancia interpretatiua subseguida que tiene fuerça de ley, *l.si de interpret.ff.de leg.* ibi: *In primis si de interpretatione legis quaratur, inspetiendum est, quo iure Ciuitas retro in huiusmodi casibus vsa fuit, l.fin.C.de leg.l.fi.C.qua sit longa consuetudo, c.cum venißent, & ibi Butrius, & Immol.de institutionibus, cap.cum dilectus de consuetudine*; y assi los señores Lugartenientes, no se deuian apartar della; porque si alguna dificultad teniã, estaua quitada con la obseruancia, *Bart.cons.59.nu.3. Corn. cons.188.nu.10.Menoc.cons.341.nu.5. Aymon cons.*101.*& cons.*201.*num.*11.*Siluanus,cons.63.Dominus Casanate, cons.*10.*nu.*208.*& cons.45.num.*144.*Fontanel.de pactis nuptialibus,*

2.p.

2.p.clau.6.glo.3.n.26. Alde. Mascar.de statutor.interp.cõclu.
2.nu.139.vsq; ad 176. Rota apud Farin.tom.1.decis.365. & in
nouissimis decis.518.in fine, Seraph. decis. 964. Iosep. Ludo.
comm.opin.concul.38. Ramona cons.38.nu.69. y el señor *Ca-*
sanate en el cons.10.en el nu.144. dize: *Quod est difficilimum*
vsu inuiolabiter obseruata destruere, imo inuertere mundum:
Porq̃ arguye fue aquella la mente del Legislador, *Castro*
de leg.pœn.lib.1.cap.1. Basquius.controuer. Illustr. lib. 1. cap.
47. Sese decis.90.nu.11.decis.74.nu.30.decis.120.nu.25.decis.
125.nu. 14. Bardaxi en el fuero quarto del reparo del consejo
del Iusticia de Aragon, Remirez de lege Regia, §. 11. ex nu.
25. Castillo, tom.7.de tertijs, c.12.nu.25. & 30.nu.2. Guiurba
cons.19.n.68. Y a por ser este el entender de todos los Practicos
y doctos, como consta de sus deposiciones en este processo,
y en el del señor Doctor Ortigas, a los quales por su pericia
y eminencia, se les deue dar entera fee y credito, segun la dis
posiciõ del *texto in l. septimo mense, ff. de statu hominũ,* y lo q̃
alli notan los *DD. in §. Praeterea instit. de rerum diuisione,*
Sanchez de matrimonio, lib.7.disp.113.per totam Gracia.tom.
2.c.235.a nu.30. & seq. Ludou.decis.161.nu.8. & ibi Beltra.
lit. B. & decis.125.nu.9. Y a mas de su entender atestan, que
los passados lo auian assi juzgado todas las vezes que se
auia puesto en juyzio contradictorio, & doctori attestanti
de consuetudine sui fori credendum est, *Mol. verb. Aduo-*
catus, fol.10. Sesse de inhib.c.1.§.8.nu.24. & c.5.§.9.num.4.
idem Sesse decis.91. & decis.113.nu.6.decis.201.nu.41. Riccio
collectanea 611. Borrellus in summa decis. tom. 1. tit. 14.
num. 132.

Y fuera temeridad apartarse del sentir de este Tribunal, 79
pues es supremo, como lo dize el fuero *Por quanto 31.* ibi:
Atendido, que Nos, ni la Corte, no lo podemos facer, sino los di-
tos Iudicantes, por Nos, y la dita Corte: De suerte, que parece
que en alguna manera este Tribunal tiene alguna superio-
ridad mayor que la Corte, y assi se puede dezir del, lo que
dixo el Iurisconsulto del prefecto pretorio, *in l. vnica, ff. de*
officio

offitio præfecti prætorio: Credidit enim princeps eos qui ob singu larem industriam explorata eorum fide, & grauitate; ad huius offitij magnitudinem adhibentur, non aliter, iudicaturos esse pro sapiētia, ac luce dignitatis suæ, quā ipse foret iudicaturus.

80 A las sentencias de los supremos Tribunales, se deue su getar la voluntad, assi lo dixo el *texto in l. filius 14. ff. ad le gem Corneliam de falsis*, ibi: *Sic inuenio senatum censuisse.* Y la causa decidida en la suprema Curia, no se deue traer en disputa, *c. cum dilecti de electione, l. 3. C. de suuma Trinitate,* ibi: *Nam & iniuriam facit iuditio Reuerendissimi Synodi, siquis semel iudicata, ac recte disposita reuoluerit, & publice disputare contenderit: Quintilianus lib. 5. institutionum ora toriarum, c. 2. decis. Pedamontanea 1. nu. 44. Afflictis deci 45. & 69. & 383. Iulius Clarus, receptarū sententiarum, lib. 5. §. finali, q. 38. Valen. cons. 40. n. 56. & cōs. 72. n. 5. Gama, de cis. 228. n. 1. & 33. n. 2. & 174. n. 10. Franch. decis. 81. n. 2. p. Castill. to. 7. de tertijs, c. 30. n. 4. Lara de vita hominis, c. 1. n. 5.*

81 Y bastaua para escusar a estos señores denunciados, que en su Tribunal se aya juzgado tantas vezes, como en tan tas declaraciones de firmas, *Cauedo decis. 212. n. 5. Thesaur. in decisionibus Pedamontanis in præfatione, n. 32.* Y el mismo *Cauedo en el nu. 7.* dize, que no errara el Iuez que siga el di ctamen, y lo que ha juzgado su Senado.

82 De todo lo qual se colige, la consequencia del silogismo propuesto al principio desta allegacion; que es dezir, que su Magestad por esta disposicion foral, no quedò perjudi cado a pedir dezimas y subsidios sobre el estado Ecclesiasti co de sus Reynos, con autoridad Apostolica, pues solamen te quiso, corroborar y fomentar los decretos de Constan ça, y priuilegios de Calixto, para que con mayor diligencia se guardassen, por los grandes menoscabos que se auian se guido al estado vniuersal deste Reyno, con las continuas exacciones de subsidios Apostolicos.

SEGVN-

SEGVNDA PARTE DE LA ALEGACION, *en la qual se responde a los argumentos de la parte contraria.*

LOS fundamẽtos referdios (sino recibo engaño) dexã muy clara la justicia q̃ su Magestad tiene en la cobrãça del subsidio, y por cõsiguiente se conoce, q̃ los señores Lugartenientes denunciados han cumplido con su obligacion, no reuocãdo la firma q̃ se auia concedido al Regio Fisco, y no proueyendo a los denunciantes la que pidian, pues claramente yua a inhibir el subsidio de su Magestad, no comprehendido en el fuero de subsidijs.

Pero porque la verdad se apura mas con las disputas y contraposiciones, *cap. graue 35. q. 9. cap. inter delictos de fide instru. l. muner. §. fin. ff. de muner. & honor. Cenedo in collectanea ad decretales, collect. 119. a nu. 1. Flamin. de resig. lib. 11. q. 11. Bobadilla lib. 1. politica, cap. 10. nu. 1. Card. Thus. liter. D. concl. 507. nu.* 1. Sera fuerça poner los argumentos que la parte contraria haze, para escurecer mi intento: el primero y mas fuerte de q̃ se vale, son aquellas palabras del fuero, *por aquesto de voluntad de la dita Corte, estatuymos, y perpetuamente obseruar mandamos, en el dito Reyno, dezima, o subsidio alguno de qualquier natura sia, no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso que el tal subsidio, &c.* Pondera aquestas palabras *de qualquier natura sia*, son generales y comprehensiuas de todos los subsidios, assi impuestos a fauor de los Pontifices, y Camara Apostolica, como a fauor de su Magestad, y otros Principes, y si lo contrario se admitiesse, seria limitar, y restriñir la letra del fuero, cosa tan contraria a nuestras leyes: Y se añade, que son palabras vniuersales negatiuas, que comprehenden mas que las vniuersales afirmatiuas.

Esta dificultad tiene diuersas soluciones muy claras: La

prime-

primera es, que de todo lo arriba ponderado, y fundamentos referidos, se conoce, que el fuero de subsidijs, desde sus palabras primeras, hasta el *versi. por aquesto*, habla de los subsidios Apostolicos, comprehendidos en el decreto de Constança, priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. Y assi aquellas palabras, *estatuymos y ordenamos, que dezima, o subsido de qualquier natura sia, no se pueda publicar, &c.* no alteran, ni estiendē la disposiciō a otros ni mas subsidios q̄ los Apostolicos de que auia hablado. Y aunq̄ las palabras que se siguen sean muy generales y comprehensiuas, deuen limitarse a lo que està inmediatamente dicho, y segun la sugeta materia, *Aymon cons. 144. nu. 7. Rolando a Valle, cons. 74. lib. 1. n. 54. Bald. in l. iubemus, C. ad velleianum, n. 71. Dec. cons. 179. n. 6. & cons. 551. Mant. de tacit. lib. 22. tit. 25. nu. 3. Gracia. 3. tom. cap. 579. nu. 27. & 2. tom. cap. 191. nu. 1. & cap. 292. num. 1. & cap. 282. nu. 29. Farin. decis. 365. nu. 8. & 388. num. 5. p. 2.* Porque las palabras aunque generales, se deuen restriñir a la causa, por la qual se han dicho, y segun lo que ha precedido. *l. non est nouum, ff. de legibus. l. heres meus, §. 1. ff. de legat. 1. l. si ex pluribus, ff. de solutionibus, l. emptor, §. Lutius, ff. de pactis, Bart. in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de verbor. obligat. Castren. cons. 333. lib. 2, Corn. cons. 168. Mant. plures allegans de tacit. & ambig. lib. 2. tit. 2. nu. 24. Afflict. decis. 285. num. 7. Farin. decis. 403. n. 3. p. 1.*

Y no auiendo precedido otra cosa en este fuero antes de estas palabras, *dezima, ò subsidio alguno de qualquier natura sia*, sino aquellas palabras, *E por quāto los ditos decretos, priuilegios, y gracias:* y luego, *como de la intencion y mente de los ditos decretos, procedan las cosas infrascritas*, se sigue el *vers. por aquesto*, que es como dar la causa y motiuo, y assi se restriñe la generalidad de lo precedente, *Alex. cons. 140. nu. 4. lib. 6. Surd. cons. 163. & cons. 317. n. 40. Fari. d. decis. 403. n. 4. Tusc. lit. V. concl. 93. & concl. 127. & concl. 132.* y *Farin. en el 2. tom. decis. 569. nu. 6.* dize, que las palabras generales se deuen restriñir a lo precedente, quando dellas se sigue per-

juyzio al que las prefiere, quia non censetur sibi preiudicare sub inuolucro verborum, *Bal. in cap. veniens, n. 4. de iure iur. Cast. cons. 129. lib. 1. Menoch. de præsump. lib. 3. presump. 44. nu.* 12. quien dudarà del perjuyzio que a su Mageftad se le sigue, si las palabras del fuero tienen la inteligencia de vniuersal, como pretende la parte contraria? Vease el cons. 37. ex nu. 130. de Ramona, y el cons. 38. en donde en el Senado de Cataluña decide lo mismo que defendemos.

Por manera, que en nuestro fuero, las palabras *de qualquier natura sian*, no se deuen estender a mas subsidios que a los concedidos a fauor de la Sede Apostolica; y lo que obran es, que ora sean grandes, ora pequeños; ora para el Papa, ora para los gastos de la Camara Apostolica, ora vniuersales, ora particulares, no se pueden exigir, ni publicar en el Reyno de Aragon.

La segunda solucion que tiene esta dificultad, es, q̃ aunq̃ las palabras generales, sean muy comprehensiuas: pero quãdo estan relatiuè, & consecutiuè, & per modum redditionis rationis, no alteran la disposicion, ni la estienden a mas de lo dicho, *l. & si adijciatur, ff. pro socio, Alex. cons. 59. lib. 2. Ruyn. cons. 102. nu. 2. Cephalo cons. 626. nu. 52. Dec. cons. 636. n. 7. Ludouis. decis. 90. n. 6. Farin. decis. 267. n. 1. & melius decis. 432. nu. 5. tom. 2.* Y esto, mucho mas procede quando ay razon expressa en la ley, como en nuestro fuero, *l. cũ pater, §. dulcissimis de leg. 2. Rom. cons. 403. n. 23. Alex. cons. 113. n. 2. lib. 7. Nata, cons. 546. nu.* 11. quia ad mentem proferentis referri debent, *c. 2. requiris de appella. cap. intelligenda, de verbor. signifi. Baldus in l. 1. C. de nego. gest. Calder. cons. 8. de donatio.* y vna parte declara otra, *l. si seruus plurium, §. fin. ff. de leg. 1. Bart. in l. cæterum, ff. de pet. hæred. Iason in l. qui filiabus, nu. 2. ff. de leg. 1.*

Que las palabras vniuersales *de qualquier natura sian*, estèn consecutiuè, & illatiuè, & per modum redditionis rationis, y que esta razon està exprimida, se prueua de la contextura del fuero: porque despues de auer dicho y la conuiniencia

niencia que auia en obseruar los decretos de Constança, y Priuilegios de Calixto, y Pio, y despues de auer jurado, y dispuesto, que sus successores y ministros los jurassen, dize su Mageſtad; *E por quanto los ditos decretos de Constança, priuilegios y gracias, y todas y cada vnas cosas de alli seguidas, y que se siguiran, sean bien obseruadas, y dela intencion y mente de los ditos decretos y priuilegios, procidan las cosas infrascriptas.* Luego se sigue la causal, *por aquesto, &c.* y luego, *de qualquier natura sia*, de dōde se conoce, que las dichas palabras estan consecutiuè, & illatiuè, y que claramente exprime el fuero la razon porque las pone. Y assi, aunque sean generales, se deuen entender, segun la causa de donde nacen.

Præterea, las palabras generales reciben interpretaciō de lo que se sigue, despues dellas, *Ludouis. decis.* 131. *n.6. Fari. deci.352.n.3.vol.* 1. Y despues destas palabras generales, dize nuestro fuero, que todo esto es en fomento y corroboracion de los dichos decreto y priuilegios; luego bien podemos dezir, que las dichas palabras no se han de estender a mas que los decretos y priuilegios; y pues hemos prouado, que los decretos y priuilegios, no hablan de los subsidios concedidos en fauor de su Mageſtad, tampoco dichas palabras comprehenderan el subsidio de su Mageſtad.

Y para que se conozca, que las palabras generales, puestas en el cuerpo de vna disposicion, no la alteran, ni mudan, aduierto lo que arriba està ya dicho, que la razon proemial muestra la causa final: *ad notata in l.fin.ff. de hared.instituen. Bald.in l.nostra, C.de testam.* y esto procede mas eficazmente, quando la razon proemial està muchas vezes repetida, *Fari decis.388.p.* 1. como en nuestro fuero, que la obseruancia de los decretos, es la razon proemial, y en tantas partes està repetida esta misma razon: Siguese ponderar la decision 392. del Regente Sese, en la qual se propone, que el año 1553. se hizo vn fuero, cuya rubrica es, *prohibicion de reuenta de cueros*, y dize su Alteça en el proemio, los tratos de los mercadere ponen penuria, &c. Y en la disposicione, con

con palabras generales prohibe la reuenta de cueros, diziendo: *Su Alteça de voluntad de la corte, estatuece y ordena, que persona alguna dentro del dicho Reyno, no pueda comprar, &c.* Dudose, si esta prohibicion por ser general, comprehendia no solo los mercaderes que tienen por trato el comprar cueros para reuenderlos, sino tambien a otros que no hazē essa grangeria, sino q̄ compran cueros, con fin de emplearlos en sus proprios vsos, y despues por sus necessidades, ò conueniencias los bueluen a vender; lo que se decidio en la corte del señor Iusticia de Aragon fue, que pues el prohemio insinuaua, que los tratos de los mercaderes eran, que ponian en el Reyno penuria y necessidad, aunque la disposicion parezca mas general, y abraçaua a otras personas que no fuessen mercaderes: aquellas palabras generales se han de restriñir a la razon proemial, y solos los mercaderes estā comprehendidos en dicho fuero; digo los que tienen por oficio el comprar cueros para reuenderlos. Entra la paridad de nuestro caso, el señor Rey don Iuan en el proemio dize; *Como de la Santa Seu Apostolica, &c. digna cosa reputamos, a nos pertenecen con toda cura y diligencia proueyr, que los indultos y priuilegios Apostolicos, sean bien deseruidos.* Y despues en otras partes del fuero repite lo mismo: y assi las palabras generales de la disposicion *de qualquier natura sian*, no se han de estender a mas, que a la obseruancia de los dichos decreto y priuilegios, de los quales en el proemio auia hablado, que son de los subsidios Apostolicos, como està bien prouado.

La tercera solucion que tiene este argumento es, que las palabras, *dezima, ò subsidio alguno de qualquier natura sian*, no se pueden entender del subsidio de su Magestad; porque inmediatamente se siguen otras que declaran, de que subsidios se han de entender las antecedentes: y son estas. *Sino en caso q̄ aquel tal subsidio sea general por todo el vniuersal mundo, en aquel contribuezga, e se exigezga del Clero vniuersal de la Christiandad realmente y de feyto,* La qual excepcion 92

puesta

puesta a la regla general, *que dezima, o subsidio alguno de qualquier natura sea, no se pueda publicar*, declara, que en dicha regla no se comprehenden los subsidios de su Magestad, pues en la excepcion no se pueden verificar subsidios concedidos a fauor de su Magestad; sino denme caso en q̃ toda la Christiandad contribuyga en fauor de nuestro Rey? y quando se ha visto, que los otros Reynos y Prouincias, ayan sacado sus tesoros para sustento de Reyes, y Reynos estraños? Y pues la excepcion ha de ser de la regla, *l. nam quod liquido, §. fin. ff. de penu. lega. Couar. lib. 2. var. cap. 5. n. 3. Castren. cons. 79. lib.* 1. Y si no fuesse de la regla, seria decissoria, *Geminia. cons. 65. n. 8. Barbos. axiom. 85. n. 6.* por lo qual hemos de dezir, que pues la excepcion no comprehende los subsidios de su Magestad, tampoco la regla lo ha de comprehender; porque la excepcion declara, que la disposicion habla de la misma materia de que habla la excepcion, como en este exemplo: si vno haze procura para todas las causas, exceptada la restitucion in integrum, se dize ser procurador para todas las causas que requieren especial mandato; y assi declara, que estas causas se comprehenden en la disposicion y regla, *Immola, in l. fi. ff. quis & a quo appellatur, Alex. in l. fi. ff. quod quisque iuris, Geminia. in cap. qui ad agendum, §. 1. de Procuratorib. in 6. Tusc. lit. E. concl. 423. n. 6. Couar. lib. 2. var. resol. c. 5. n. 5. Fari. 2. tom. consiliorum, cons. 163. n. 5.* y otros muchos que refiere *Aug. Barbos. axio. 85. n. 6. & 7.*

93 Tambien quiere la parte contraria prouar, que el fuero de subsidijs habla del subsidio del Rey, y pondera aquellas palabras de la columna 5. *E que contra las sobreditas, è infrascriptas cosas, ni alguna, o parte de aquellas directamente, o indirecta, no vendremos, ni consentiremos, ni procuraremos, ni permitiremos*, de donde colige, que si no quisiera comprehender el subsidio que se concede a fauor de su Magestad, no era necessario cautelarse con tantas clausulas, y la palabra *consentiremos*, se adapta a los subsidios impuestos en este Reyno, a fauor de otro que a su Magestad: y la palabra *procura-*

curaremos, se entiende del subsidio de su Mageftad, porque
no se puede aplicar a otro fin, sino a los subsidios que se im
pusiessen a fauor del que jurava. Sin embargo de lo dicho
se respōde. Primo, q̄ la dicha palabra *procuraremos*, es sino-
nomo cō las de mas, y assi no aumenta la disposicion. Segū-
do se responde, q̄ estan dependientes de las otras, *E que con*
tra las sobredichas cosas infrascriptas, y pues en lo sobredi-
cho se auia hablado de los priuilegios de Constança, y Pio,
que hablā de solos los subsidios Apostolicos; y assi en ellos
solamente obran dichas palabras, y no en otros. Tercero se
responde, que la palabra *procuraremos*, se puede muy
bien adaptar a subsidios que no sean a fauor de su Mages-
tad, pues podia por mostrarse grato al Sumo Pontifice, pro
curar en su Reyno algun subsidio, y ayudar a su exacion:
porque no siempre la palabra *procurar*, significa para bene-
ficio proprio, que tambien se dize procurar para beneficio
ageno, y mas propriamente se dize procurar en causa age-
na, como lo muestra la experiencia; y assi no se sigue, que
aquella palabra aya de significar necessariamente, que su
Mageftad no pidira subsidios para su vtilidad.

Haze grande esfuerço, en que el fuero en muchas clau- 94
sulas dize, que su disposicion es en grande vtilidad del Rey-
no, como consta de la primera columna, ibi: *En fauor y vti*
lidad, señaladamente de nuestros subditos, y de nuestro Reyno:
Y en la columna 4. *Redunden y sian en grande vtilidad y pro*
ueyto, no solamente del Clero, mas en cara del todo el dito nues
tro Reyno de Aragon. Y luego mas abaxo, *En fauor y vtili-*
dad de toda la cosa publica del dito Reyno: Y en la columna 5.
Que contienen la vtilidad y proueyto del dito Clero, y Reyno:
Y en otra parte, *Redunda en grande interes nuestro, y de nues*
tro Reyno: Y de aqui quieren colegir, que comprehende los
subsidios concedidos a fauor de su Mageftad, pues dellos se
siguen los daños, e inconuinientes referidos.

Muy lexos está de la mente del fuero, el querer compre- 95
hender los subsidios a fauor de su Mageftad, porque si co-

mo dize la parte contraria, todo el se funda en la vtilida
del Reyno, y del Rey; como puede ser, que solo para quitar
se su Magestad la libertad de no pidir subsidios para vtili
dad y beneficio del mismo Reyno, hiziera esta disposicio
foral. Para que se cobra este subsidio? para que le conced
su Santidad? en que se emplea el dinero que del se saca? n
es en el sustento de las galeras de que se siruen los Ecclesi
ticos principalmente, quando van y vienen de Roma? n
sirue para limpiar los mares de enemgos de la santa Fè, q
infestan nuestra España? que sino se les resistiesse con las e
quadras de galeras, cada passo harian entradas en estos Re
nos de España, y podriamos esperar otra lamentable ruy
y destruycion, como la del tiempo de los Godos: Digan l
experimentados en cosas de guerra, los daños irreparabl
que dellas se siguen, y veran quan mas daño se siguiria
vna inuasion de enemigos en esta Prouincia, que no ha t
nido con todos los subsidios q̃ se han sacado: Pues como
verosimil q̃ su Magestad pusiera tanto cuydado, y repitie
tãtas vezes el prouecho q̃ se siguia al Reyno de obseruar l
decretos y priuilegios, y el fuero de subsidijs, para solo p
uarse de no pidir subsidio a su Santidad, auiendo de seru
el tal subsidio para la defensa de sus Reynos, y amparo d
sus vassallos, y para perseguir los enemigos de la Fè Catho
lica, y assicomo cosa inuerosimil, no se deue atender, *l.1.si*
prin.ff. quod metus causa, cap. quia verosimile de præsumpti
Paris. cons.13. vol.3. & cons.8. vol. 4. Surd. de alim. tit. 8. q
12. n.24. Tiraq. in l. si vnquam in prin. nu. 40. C. de reuocand
donat. Mascard. de probatio. conclu. 940. num. 35. & conclu
1364. nu. 4.

96 Replicase por la otra parte, que el subsidio Real y Apo
stolico, no se distinguen, sino solo en el nombre: porque si
consideramos al que lo concede: los medios con que se exe
cuta: el fin para que se concede: los efectos que nacen de la
exaccion; son los mismos en los subsidios Reales, que en los
Papales. Luego de la suerte q̃ estan prohibidos los del Papa

tam-

tambien han de estar prohibidos los de su Magestad. A esta consideracion y ponderacion de la parte contraria, se responde; que aunque el que impone el subsidio, y los medios con que se executa la imposicion sean vnos mismos: pero ni la persona a cuyo beneficio se impone, ni el fin para que se impone, ni los efectos que nacen de la imposicion, son los mismos. La persona para quien se impone, es su Magestad: El fin es, la defensa de sus proprios Reynos: Los efectos que nacen es, la quietud y sosiego de que (por la misericordia de Dios) por los grandes gastos y excesiuas cantidades que su Magestad emplea en el sustento de las galeras, y de otros exercitos, tantos años ha gozamos. Este es el efecto verdadero que nace de las imposiciones que pagan los seculares, y de los subsidios que pagan los Eclesiasticos.

Veamos, que tienen que hazer estos efectos, con los que
nacian de los subsidios Apostolicos, por aquellos quedaua 97
el Reyno depauperado: Pero que recompensa tenia la depauperacion; por ventura quedauan estos Reynos quietos y sosegados, pertrechados, ni defendidos? (antes biẽ exaustos) Comian sus naturales, ni se sustentauan del dinero que los Pontifices lleuauan a Roma? Y assi, claramente se colige que no se siguen los mismos daños de los subsidios Reales, que de los Apostolicos se siguian.

Dize la parte contraria, señor, el dinero se saca del Reyno,
que es de grande consideracion? Verdad es, que sale dinero 98
del Reyno, pero con esse dinero adquirimos otras comodidades, que son de mucha mayor estimacion que el dinero: y esto lo pueden dezir las Prouincias que estan sugetas a guerras, y a inuasiones de enemigos. Estas comodidades quien dirà que se nos seguian de los subsidios que los Romanos Pontifices imponian para la Camara Apostolica: de donde se colige, Señor Illustrissimo, que no milita la misma razon en prohibir los subsidios Reales, que milita en la prohibicion de los subsidios Apostolicos. Y a mas de lo dicho, el dinero que resulta del subsidio, bien se puede dezir,

que no ſale del Reyno: porque la poluora, el vizcocho, y las demas municiones, y pertrechos para las galeras, todo es de España, y los ſoldados tambien ſon naturales, con que el dinero ſe viene a quedar dentro.

99 El Aduogado contrario ponderò en las informaciones: Que eſta parte trahia por ſu apoyo Gloſas marginales a los Fueros; de Micer Luys la Caualleria, y de otros hombres doctos, que entendieron el Fuero de ſubſidijs, de la ſuerte q oy los ſeñores Lugartenientes denũciados. Y que tambien ſe valia de depoſiciones de teſtigos practicos y doctos. Pero que las gloſas a los Fueros, los entendimientos que ſe dan por los Practicos, ſiempre han ſido en eſte Reyno reprobadas, como conſta de lo que dize el Canonigo Bartholome Leonardo, en la epiſtola que haze en el principio de los Anales deſte Reyno. Y el año 1624. ſe echò por el Rio Ebro vn pedaço de impreſsion delos fueros del Reyno, en la qual impreſſion ſe auian pueſto gloſas marginales, lo qual ſe mandò executar por vna carta de ſu Mageſtad.

100 Siempre en Aragon, han ſido eſtimadas y veneradas las Apoſtilas, gloſſas, y interpretaciones que los hombres practicos y antiguos dexarõ eſcritas en las margenes de ſus fueros, no porque eſtas interpretaciones y gloſſas, ayan de tener fuerça de ley (que no es lo que pretendemos) ſino porq ſiendo opinion de hombres doctos, hazen mucho al caſo para guiar y endereçar en los caſos dificultoſos y dudoſos: y aſſi vemos, que en los Tribunales, aſſi los Iuezes, como los Aduogados, ſiempre procuramos ſaber y entender, que opinion tuuieron los antiguos ſobre la inteligencia de vn fuero, y en eſte Reyno, Caualleria, Nueros, Santangel, Monlanes, Mirauete de Blancas, ſe ſuelen alegar, de la ſuerte que ſe alega a Bartulo, Baldo, y a otros Doctores.

101 Molinos en ſu Reportorio, Portoles en los ſcholios a Molinos, Bardaxi en los Comentarios a los Fueros, Seſſe en el tratado de inhibitionibus: que comprehenden, ni en que gaſtan tantas paginas, ſino en interpretar fueros. De ſuerte que

que quando tenemos intelligencia de vn doctor destos a vn fuero; luego dezimos, opinion es de Molinos, opinion es de Portoles; y no ay otra diferencia entre lo q̃ estos Doctores y las Glossas marginales a los fueros escriuierõ, sino q̃ las glossas marginales estan apegadas a los fueros; y lo q̃ escriuierõ Molinos, Portoles, Bardaxi, Sesse, estan en tratados separados y distintos. La ocasion porque no se han admitido glossas marginales en los mismos fueros impressas, es, porque estando impressas con los fueros, parece se les da la misma autoridad que al Fuero. Esto es lo que los Aragoneses han querido no se hiziesse: Pero no de ay se sigue, que la opiniõ de vn varon graue y docto, no se aya de venerar y seguir en vn caso dudoso, y sobre la inteligencia de vna ley controuertida y disputada.

102 Y con esto mismo se responde, a lo que en el mismo punto dixo el Aduogado contrario, de las deposiciones de testigos practicos y versados en las inteligencias de los Fueros, los quales no se ha de creer, que siendo doctos y Christianos, y estando puestos por su Magestad, para juzgar las causas, y para interpretar los Fueros, ayan de querer atormentar las leyes, ni preuertirlas. Vn Aduogado docto y practico, que sabe la diferencia de entendimientos que ay en todas las disputas, y quan ancho y lato es el campo de la Iurisprudencia; tenia obligacion a no pensar, que el entendimiento que dan estos Señores, al Fuero de subsidijs, no es querer preuertir, ni atormentar al Fuero, sino seguir la inteligencia de sus mayores, no fundada en la voluntad, sino en el entendimiento y discurso, y en los fundamentos que dan en sus deposiciones.

103 Publican los Denunciantes, que los señores Lugartenientes, no solo han contrauenido en las pronunciaciones que han hecho al Fuero de subsidijs, sino tambien a los fueros, *tit. quod sisæ in Aragonia*, & *tit. de prohibitione sisarum, fol.* 115. a los quales apegan el fuero del año 1592. en donde se dispone, que en materias de sisas, ayan de interuenir

nir

nir todos los votos conformes, y no basta la mayor parte. Para responder a estos fueros, no son necessarios mas fundamentos que leerlos, que con poca atencion se echarà de ver, que las palabras dellos no se pueden adaptar a nuestro caso: y assi, quando las palabras no conuienen, tampoco la disposicion, *l.4. §. toties, ff. de dam. infecto, l. quod constitutum, ff. de militari testam. Rom. cons. 198. Alex. cons. 8. lib. 3. Detius cons. 684. Tusc. lit. V. concl. 89. Marius Antoninus, varia. resol. lib. 3. c. 9. Fari. decis. 502. n. 3. tom. 2.* Que las palabras no conuengan, cierto es; pues sisa, què tiene que hazer con dezima, o subsidio, sobre beneficios Eclesiasticos; ora la consideremos por la sisa que se imponia en las Cortes, de la qual habla el Regente Sesse *de inhi. c. 4. §. 6.* ora la consideremos por otra qualquiere imposicion que imponen las vniuersidades a los vezinos de ellas. Y la prohibicion de dicho fueros se pone contra las vniuersidades, y Regidores, y Iurados dellas, que impusieren sisas, y otras cargas, y juntamente su Magestad se priua de poderlas imponer; biẽ claro està, que los Regidores, y Iurados no auian de imponer dezimas en los beneficios, y asi no se hizieron estos fueros para esse fin, y es querer gastar tiempo, el acumular por contrafuero, lo que no se puede soñar lo sea. Y vltimamẽte los dichos fueros prohiben el poner sisas a los expressados en ellos, su Magestad no impone el subsidio, que es gracia particular del Pontifice; y si el subsidio estuuiesse prohibido por los fueros de prohibitione sisarum, se siguiria, que si oy su Santidad le concediesse a su Magestad gracia de pensiones, sobre beneficios Eclesiasticos, como las concede en fauor de otras personas, no las podria cobrar por la prohibicion destos fueros; quien tal dira!

104 Y no dexando este discurso, quiere aora la parte contraria, que el subsidio se opone al acto de Corte, *tit. oferta del seruicio, fol. 37. del año de* 1626. en el qual se dispone, que los Eclesiasticos ayan de contribuyr en dicho seruicio, como los de mas del Reyno, y su Magestad promete, que dentro los

los quinze años que ha de durar la paga delos ciento quarenta y quatro mil escudos, no tenga el Reyno, ni las vniuersidades del, de hazer otro seruicio a su Magestad, aunque venga a tener Cortes; de donde coligen, que pues los Eclesiasticos concurren y pagan el seruicio de las 1440. mil libras, no tendran obligacion de pagar el subsidio. Cosa es bien distincta el subsidio y dezima que su Santidad impone sobre los beneficios Eclesiasticos, como dueño y señor dellos, al seruicio que los Aragoneses hazen a su Rey; y assi *à separatis non fuit illatio, l. Papinianus exuli, ff. de minor. l. fin. ff. de calumniatoribus, Monach. decis. Bononiensi 5. Grat. to. 3. discep. cap. 516. nu. 6. & cap. 514.* el fuero *Oferta del seruicio*, dize, que el Reyno, ni las vniuersidades del, no tengan obligacion de hazer seruicio; el pagar la dezima, ò subsidio no es hazer seruicio, sino pagar lo deuido, porque los Eclesiasticos tienen obligacion de socorrer en las necessidades que tocan a la Iglesia; y solamente habla este fuero con el Reyno, y con las vniuersidades del: pero de los Eclesiasticos a solas, que no paguen subsidio, *neq; verbum dicit.*

Pretende la parte aduersa, que a mas de auerse contrauenido al fuero de subsidijs, en no reuocar la firma procuratoris Fiscalis, tambien han faltado los señores denunciados no reuocãdola, pues estaua mal proueyda, por no auer cõstado de los documẽtos necessarios en su prouisiõ. Y q̃ quãdo cõstàra dellos, aun no estaua en caso de prouision: porq̃ auiendo otras firmas proueydas en fauor del Reyno, y de los Denunciantes, aquellas se auian de pidir declarar, reuocar, ò repelir, ò tenia obligacion el Fisco de pedir firma enclauatoria, en caso que no estuuiera el Consejo con cinco señores Lugartenientes, y no escoger este medio extraordinario; por el qual se ha impusibilitado a los Denunciantes a poder conseguir justicia. 105

Y respondiendo digo, que los SS. Lugartenientes, han procedido con mucha justificacion, en no reuocar la firma Procuratoris Fiscalis, porque en su prouision se han exhi- 106

bido todos los documentos necessarios. Lo qual se prueu assi: dicha firma se funda en las concessiones de los Pontifi ces Paulo 5. y Vrbano 8. En la possession que su Mageſtad tiene de cobrar el subsidio en estos Reynos, por quarenta y cinco años continuos y mas, no tiene otros meritos la firma en su prouision: consta de los transumptos originales de las concessiones y breues delos Pontifices Paulo 5. y Vrbano 8. registrados en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y con testigos se prouò la possesion en que su Magestad estaua de cobrar en dichos 45. años; Que los transumptos de la Corte del señor Iusticia de Aragon hagan fee como los originales transumptados, no se puede dudar en este Reyno, segun la doctrina del Plebano, *vers. exhibitio nu.8, Sesse, decis.187.nu.29. & decis.201.nu. 37. Monter. decis.44.nu.23. Cancer. lib.3. variar. c.3. num. 236. Rol. a Vall. cons.69.n.60. vol.3. in cons. pro causa de Puibolea*, y concuerda la *Rota apud Far.1.p. decis.822.1.tom.nu. 3. & 4. Cald. de empt. c. 35. Borrel. in summa decisionum, tom. 1. tit. de fide instr. num. 197.* Todos los quales, allegando a otros dizen, que el transumto que se haze con autoridad del Iuez es authentico, principalmente donde ay costumbre, como en nuestro Reyno, aunque no aya auido citacion de partes y assi entiendo, que nadie pondra duda en esta verdad tan assentada: En la otra porcion de la quasi possession, tampoco ay que reparar, pues los testigos Concluyen: Estas son las dos excepciones con que se pidio la firma notorias, y claras. Y pues las Bulas Apostolicas se equiparan a los instrumentos quarẽtigios, y tienen la execuciõ prompta como ellos; *c. si quando de rescriptis, Gonçalez ad reg. 8. glo. 9. in anot. ad nullit. nu. 226. Gartia de benefitijs, p. 6. c. 2. nu. 140. Cassar Argelo de legitimo contradict. q. 3. art. 1. Rota apud Farin. 2. tom. decis. 57. nu. 2. & decis. 197. & decis. 699. & decis. 755.* Bien cierto es, que quando consta de vna excepciõ notoria, y instrumental, se deue proueer vna firma incontinenti; principalmente quando impide litis ingressum, & executionem,

obs-

obs. vsus Regni de pignor. fol. 2. Port. ver. firma, ex nu. 149. D. Sesse de inhibitio. cap. 6. §. 1. & seqq. en esta firma se yua a impidir, q̃ no ocupassen temporalidades a los executores, y colectores destos breues, que no prendiessen a los Aduo- gados, y procuradores que ayudassen a la exaccion del sub sidio comprehendido en dichos breues, so color del fuero de subsidijs. Que otros documentos eran necessarios sino los breues, cõstãdo de parte legitima y interesada como su Magestad: El dezir que estos breues se oponen al fuero de subsidijs, no tocan ni pertenece, assi constò de la inclusion necessaria para la concession de la firma.

Siguese el considerar, si en la prouision desta firma, se hã guardado los estylos ordinarios que en otras firmas se ob- 107
seruan: para lo qual supongo, que quando ay vna firma pro ueyda por tres caminos, se pueda euacuar y deshazer, como lo notò elegantemente *el Regente Sesse, en el tratado de in- hibit. cap. 5. §. 9. cum sequentibus.* El primer modo es, por repulsion, que es citando el inhibido, al que ha obtenido la firma delante del Iuez que la ha proueydo, y alli en vn juy zio ordinario se trata de la valididad y meritos de la excep cion con que se hà proueydo la firma. Este juyzio se llama de repulsion de firma, o admission de firma: porque si la ex- cepcion no es justa se repele, si es justa y razonable se admi te; *ita Sesse d. §. 9. nu. 1. & in Annacephaleosi, nu. 117.* y desta repulsion habla el *Fuero de voluntad de la Corte. tit. de fir- mis iuris, fol. 138. Ferrer. in method. procedendi, tit. de processu firma grauaminum faciendor. fol. 31. P. Molin. tit. de processo de greuges hazederos, fol. 346.*

El segundo modo de euacuar vna firma es, por reuoca- 108
cion, quando la inhibicion, o firma està mal proueyda, por que tiene algun defecto en el ritu, o en el recto, y la excep- cion alegada no es justa, ni releuante, para que el Iuez inhi- ba, y en este caso se reuoca la inhibicion, con los meritos q̃ se ha proueydo, sin deduzir cosa de nueuo (que consista en hecho) para injustificarla: tenet *Paulus de Castro, cons. 31*

vol. 1.

vol.1.Nat.consf.646.nu.5.& consf.430. Maranta de ordi.Iuditior.6.p.tit.de appella.n.159.Mol.verb.appellitus,fol.21.& ibi Pleban.n.2.& 3.idem Molin.verb.apprehensio,fol.32.col.4.& fol.33.col.1.Sesse de inhibitio.cap.2.§.1.nu.25.& cap.5.§.9.nu.3.idem decis.72.

109 El tercer modo de euacuar vna firma es, por via de declaracion, que es pidir al Iuez inhibiente, que declare, que en tales y tales casos no comprehendidos en la Inhibicion, segun su mente, pueda proceder el inhibido, y se distingue este modo del antecedente, que el antecedente destruye del todo la Inhibicion; pero este no la destruye, sino que la modera: assi lo dixo el *Regente Sesse, d.c.5.§.9. nu.3. cum seqq.* en donde trata largamente, que sea declarar. Y en el num. 17. dize, que el q̄ declara *nihil addit de nouo, sed manifestat, & detegit, quod videbatur obscurum, & velatum, & est quasi scutere granum ab spica, l.haredes palam, §. sed si nota, ff. de testam. l.adeo, §. cum quis, ff. de acquirendo rer. domin.* notat *Decius in l.adita, nu.47.C.de eden. Rebuf. in l.quod iussit, nu. 154. ff. de iudicata, Menoc. de arbitrar. q.73. nu.17. Mieres de maiorat. 1.p.q.44.n.14.*

110 A mas destos tres modos de deshazer las firmas, de pocos años a esta parte se ha introduzido otro, que en el efecto es lo mismo que reuocar y declar, quando en el Cōsejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon, no ay cinco Lugartenientes, y por essa causa no se pueden declarar, ni reuocar las firmas, porque son pronunciaciones de Consejo. Para beneficio de la justicia, se ha introduzido pidir vna firma que llaman enclauatoria, con la misma justicia y meritos q̄ se podia reuocar y declarar la firma que se va a enclauar, y por este medio se consigue, lo que estando lleno el Consejo hiziera la declaracion, o reuocacion.

111 Pero si las partes no quieren escoger estos medios, sino otros, que ley, ni estylo del Reyno los obliga: en el caso presente no podia el Regio Fisco pidir reuocar, ni declarar las firmas que tenian los denunciantes, y los Diputados: porq̄ desde

desde el mes de Iulio del año 1634. hasta el mes de Enero de este año 1635. no ha auido cinco Lugartenientes en la Corte del señor Iusticia de Aragon: y assi el remedio de declaracion, ò reuocacion, en el estado presente no tiene lugar.

Tampoco era fuerça recorrer a firma enclauatoria: porq̃ la firma enclauatoria solamente va a impidir, que so color de otra firma que ay proueyda, no me impidan a mi el vsar de este, ò aquel derecho, con el qual pido la firma enclauatoria: por manera, que solamente va a inhibir a aquel que se quiere valer de la firma enclauada, que es a cuya instancia esta proueyda. Pero si yo tengo vna excepciõ notoria, y clara, por la qual pretẽdo, que no me vexen, ni molesten, ni me acusen por vsar de tales, ò tales derechos que me pertenecen con justo titulo, inhibiendo a todos y qualesquiere personas, quien me ha de restriñir a que pida firma enclauatoria, que solamente va a inhibir aquel que se puede valer de la firma enclauada, y no a otras personas; pues porque quieren los denunciantes, introduzir esta limitacion en las prouisiones de las firmas: Y si el Regio fisco quiere inhibir, no solo al Reyno, que tenia firma proueyda, y a los denunciantes, sino a todas y qualesquiere personas, teniendo justa y legitima excepcion, como se le ha de negar este remedio. 112

Y aunque estèn cinco señores Lugartenientes en el Consejo, se dan firmas contrarias, quiero dezir mas especificas que otras, y firmas con meritos de declaraciõ, como en este caso: tengo yo en mi fauor vna comãda, que ha mas de 20. años que se otorgò, el obligado puede pidir vna firma, para que en fuerça desta comanda no le prendan, ni executẽ sus bienes, por estar prescripta. Y tambien el acreedor podrà pidir otra firma, prouando que dentro de los 20. años se ha interrumpido la prescripcion, para que no le impidan el apellidar de dicha Comanda, y que por apellidar della no le acusen; de la misma suerte las firmas del Clero inhiben la exaccion del subsidio cõcedido contra la disposicion foral. Su Magestad pide otra firma en fuerça de vnos breues, que 113

no se oponen al fuero de sub sidijs: porque ha de estar m
proueyda esta firma, pues se funda en excepcion clara y no
toria y mas especifica que las firmas de los Diputados,
del Clero.

114 Y a mas de todo esto, quando ay vna firma general co
cedida, se dà firma mas especifica y indiuidua, sin tener ne
cessidad de yr a enclauar la firma general, ni pidir declara
cion della, como se prueua de vn exemplo platicado en lo
mismos denunciantes. La Iglesia de Nuestra Señora del Pi
lar, tiene vna firma general, para que no le impidan entra
a enterrar difuntos con Cruz leuantada en las Parroquia
de Zaragoça. El Capitulo de San Pablo tiene otra firma es
pecifica, para que el Capitulo de la Iglesia de Nuestra Seño
ra del Pilar, no pueda entrar en la Parroquia de San Pabl
a enterrar: quien puede dudar, que presentandose las dos fi
mas, se ha de obedecer la de San Pablo, por ser mas especi
fica, y sin obligacion de yr a pidir declarar la del Pilar. Y en
tendiendo esto pocos dias ha, que el Capitulo de San Pabl
presentò essa firma al Capitulo del Pilar, y no se atreuio
enterrar vn difunto en la Parroquia de san Pablo. A y mil
exemplares semejantes a estos, y assi seria superfluo gastar
mas tiempo en ellos.

115 Y los denunciantes han pidido vna firma, ex diametro cō
traria a la que tiene el Regio fisco, y por auerseles denegado
denuncian, y la firma q̄ han pidido no es enclauatoria: pues
porque los señores Lugartenientes les auian de dar tal fir
ma, si segun su intencion, y lo que en sus cedulas articulan,
el proueer firma quando ay otra contraria (sino es enclaua
toria) es contra el estylo y practica dela Corte del señor Ius-
ticia de Aragon, pues se ha de euacuar la contraria, o por re
pulsion, o por declaracion, o por reuocacion, o por la claua
toria quando no ay consejo. De suerte, que quieren los de-
nunciantes, que lo que piden se ha de hazer, aunque sea cō-
trafuero, y lo que se les niega, aunque sea conforme a fuero
es sin razon, y justicia (quien no conocerà estas contrarieda
des.)

Dixose

Dixoſe en la informacion, que eſta firma del Regio Fiſ- 116
co, ſe auia proueydo con vna copia de la comiſſion que ſu Santidad auia cometido al Illuſtriſsimo ſeñor D. Antonio de Sotomayor. Del proceſſo original de dicha firma ſe deſengañarà V. Illuſtriſsima, que no ſe ha hecho fee de tal copia, ni era neceſſaria, porque la firma no va a inhibir indiuidamente al Illuſtriſsimo ſeñor D. Antonio de Sotomayor, ſino al que fuere comiſſario, para cobrar el ſubſidio.

Ni tampoco ſe puede dezir, que eſta firma es ad agendũ, 117
porque la inhibicion es del tenor ſiguiente: *Que por poner en execucion dichas gracias y breues Apoſtolicos, no ocupen temporalidades, no prendan, no acuſen, no executen, &c.* De donde ſe ſigue claramente, que eſta firma no ſe ha concedido ad agendum.

Mucho mas ſe han quexado los denunciantes, de la dene- 118
gacion de la firma que auian dado, que es el ſegundo cargo que hazen a los ſeñores Lugartenientes; y ſi ſe mira con cuydado lo que articulan, ſe hallarà, que quieren inhibir el ſubſidio de ſu Mageſtad, pues hazen articulo poſitiuo, que el fuero de ſubſidijs no ſolo prohibe exigir ſubſidios Apoſtolicos, ſino los que ſe conceden a fauor de ſu Mageſtad. Y en la inhibicion ay palabras tan generales y comprehenſiuas, que abraçan el ſubſidio de ſu Mageſtad; porque dize: *No ſe puede exigir ſubſidio, o dezima, en otros caſos, ni de otra manera, de como por dicho Fuero de ſubſidijs ſe diſpone*; ſed ſic eſt, que en dicho fuero de ſubſidijs, no ſe habla, ni diſpone de los ſubſidios que ſe conceden a fauor de ſu Mageſtad, porq̃ es muy diferente, que los ſubſidios de que hablò el Fuero: Y aſſi dezir, no compelan a pagar ſubſidios en otros caſos, ni de otra manera de como por dicho fuero ſe diſpone; es lo miſmo que dezir, no me compelan a pagar ſubſidio; ſino en los caſos, y de la manera que en dicho fuero ſe diſpone; en el dicho fuero no ſe diſpone del ſubſidio concedido a fauor de ſu Mageſtad. Y aſsi, claramente ſe conoce, que eſta inhibicion comprehende el ſubſidio de ſu Mageſtad,

contra

contra la disposicin del fuero, obseruancia subseguida, y inteligencia de todos los practicos deste Reyno.

119 Y quando la firma estuuiera ajustada al fuero, y no quisiera comprehender el subsidio concedido a fauor de su Magestad, aun no estaua en caso de prouision; la razon es, por que los Firmantes pidian firma para si, y para tercero, y no se podia conceder tal firma, sino haziendo vn grande contrafuero. Que firmassen por tercero, prueuase euidentemente de las palabras de la inhibicion, ibi: *Ni exigan, ni cobren la tal dezima, ò subsidio en el presente Reyno, de los Clerigos, ni otras personas del*; como pueden los Decano, y Beneficiados del Pilar, pidir firma, y inhibir a los Comissarios, y Colectores del subdio, para que no compellan, ni manden pagar al Capitulo de Taraçona, Huesca, Iaca, &c. De aqui se siguiria, que los dichos Capitulos de Taraçona, y Huesca, podrian acusar por fractores de firma, o obtener apellidos de temporalidades contra los contrauinientes. La Corte del señor Iusticia de Aragon, no puede sacar a vno de la jurisdiccion de su Iuez ordinario, sino es mediante la fiança de estar a derecho en la dicha Corte, nã vbi cęptũ est iuditiũ ibi finiri debet, *l. vbi cæptũ, ff. de iuditijs, ita Seß. de inhibi. in Anacephaleosi, n. 97*. Porque el firmar de derecho, es causa de euocar las causas de los otros Iuezes, y es el fundamento de la jurisdiccion de la Corte en estas firmas, *Sesse vbi supra nu. 101*. Sed sic est, que en esta firma no auia firmado todo el Clero del Reyno; Luego la Corte del señor Iusticia de Aragon, no podia euocar la causa de todos los Clerigos; y assi justamente estos señores han denegado dicha firma, de la qual se auia de aprouechar todo el Clero, sin auer firmado. Que bien se puede llamar esta notable negligẽcia, y impericia, que son las causas para denunciar, conforme al *fuero 8. tit. forus inquisitionis*.

120 Pretende el Aduogado contrario, que aunque no estuuiera esta firma en caso de prouision, porq̃ en ella firmauan por tercero, no obstante esse defecto auian delinquido

los señores Lugartenientes: para prueua desto haze este dilema. O sabian los SS. Lugartenientes al tiempo de la denegacion de esta firma, estauan aquellas palabras, por las quales se firmaua por tercero. O no lo auian aduertido entonces. Por qualquiere de estas dos causas merecen ser priuados. Porque si lo sabian, tenian obligacion de auisar a la parte, auia tal defecto en la inhibicion, para que lo enmendase. Sino lo auian aduertido, delinquian en no proueer vna firma que estaua ajustada al fuero de subsidijs, y sabiendo que estaua ajustada no la proueìan. Y aunque en efecto no se deuiera proueer, porque firmaua por tercero. Pero los señores Lugartenientes no sabiendolo, ò no auiendolo aduertido quanto era en si, ya pecauan no proueyendo dicha firma, sabiendo que estaua en caso de prouision, conforme al fuero de subsidijs.

A este dilema se responde a la primera parte, que los se- 121
ñores Lugartenientes, no tienen obligacion de aduertir à los firmantes, que enmienden las firmas q̄ vienen mal adaptadas. Si bien acostumbran a hazerlo de su voluntad, y motiuo, por hazerles esse bien a los Firmantes, que yo no se si en esto proceden como deuen; porque el Iuez en primeras prouisiones no ha de hazer las partes del presente, y del que pide, sino del absente. Y quando tuuieran obligacion de auisar a los firmantes, que enmendaran la adaptacion de la inhibicion: en el caso presente no podian. La razon es, porque en 23. de Enero deste año de 1635. se dio la oblata de la firma; y en el mismo dia 23. de Enero, se hizo el cum constet, y vna vez hecho el cum constet, no se puede reparar defecto alguno de las inhibiciones, sino que tal qual estan se ha de proueer, ò denegar, porque no se pueden alterar, y seria falsia hazer otra cosa.

A la segunda parte del dilema se responde, que los seño- 122
res Lugartenientes, quando no huuieran aduertido al tiempo de la denegacion desta firma, el defecto de firmar por tercero, justas causas tenian para no proueerla, por yr a in-

hibir el subsidio de su Magestad, no comprehendido en el Fuero de subsidijs, Y aun quando entendieran, que la firma estaua ajustada al Fuero de subsidijs, y no obstante esso no la quisieron proueer, no por esso dilinquian para poder ser castigados en el fuero exterior; la razon es clara, porque aunque huuieran faltado en el animo, y en la volũtad, pero en el efecto no se auia seguido el contrafuero; supuesto que estaua depormedio el otro defecto de firmar por tercero, el qual escusaua para no proueer la firma, y assi se quedò en terminos de intencion, y no de contrafuero executado; que es el que se ha de castigar.

123 Tambien pretenden los denunciantes, que no han firmado por tercero, y la razon en que se fundan es la siguiente. En esta firma se va a inhibir, no se publiquen, ni se exiga dezimas ni subsidios en el presente Reyno, el exigir es consecutiuo del publicar: para que no se publiquen dezimas es parte qualquiera Clerio; luego tambien ha de ser parte para que no se exigan. A esta ponderacion se responde, que no es accion necessariamente consecutiua, el exigirse dezimas del publicarse; porque bien se puede publicar, sin el passar a exigir; y aunque sea parte qualquiere Clerigo para que no se publiquen, no sera parte para que no se exigan; la razon es, porque en que no se publiquẽ son interesados todos los Clerigos que tienen beneficios y rentas de que pagar quartadezima, pues la publicacion es para todos, y comprehende a todos. A mas, que segun mi corto entender, no puede ningun Clerigo pidir firma, para inhibir no se publiquen dezimas ni subsidios, sino que la inhibicion diga, *en perjuyzio de dicho firmante*. La exaccion de las dezimas y subsidios es accion que se executa distinta y separadamente en Pedro, en Iuã, o en Martin; y assi, Pedro no podra pidir que no la executen en Iuan, ni Iuan que no la executen en Martin; por no ser interesados, sino en lo que principalmẽte les toca.

124 Ponderan tãbien, que pueden firmar por tercero en este

caso, supuesto que los Diputados tienen firmas en fuerça del Fuero de subsidijs, para que no se exigan, ni publiquen dezimas. Los Diputados no son parte para pidir estas firmas, sino porque el Fuero de subsidijs los haze parte, para acusar a los q̃ cõtrauienen a dicho Fuero: Sed sic est, que los denunciantes son parte para acusar a los que contrauienen a dicho fuero; luego tambien seran parte como los Diputados para pidir firmas, no se publiquẽ dezimas, ni subsidios. Respondo, que es notoria la diuersidad que ay entre los Diputados, y las otras personas del Reyno. Los Diputados son procuradores del Reyno, y representan a todo el; y assi, no es mucho que se ayan admitido por parte legitima para pidir firmas en fuerça del fuero de subsidijs: Pero los demas capitulos delas Iglesias, ni otras singulares personas, no son procuradores de todo el Reyno, ni lo representan; y asi no milita la razon que en los Diputados del Reyno.

Ni el fuero de *formulis sublatis*, que se ponderò en la in- 125
formacion, prueua, que auiendo nullidad y defecto en la firma de drecho, se aya de proueer. Supuesto que aquel fuero, segun consta de su contextura, y de lo que escriue el practico Bardaxi en el, solamẽte dize, que aunque no se guarden las formulas de las concepciones de las palabras q̃ por costumbre, o por fuero, se auian introduzido poner en las demandas, firmas, apellidos, estan subscriptas de Aduogados, y constando de la intencion y mente de los que las dauan, aunque con diuersas palabras de las que se acostumbrauã: por esse defecto dize el fuero no aya nullidad en la demanda, apellido, o firma de derecho. Pero no dize, que si en vna demanda, o firma de derecho, aya alguna nullidad juridica, o foral, ya por faltarse en el ritu, ya en el recto, el Iuez tenga obligacion de proueer tal firma, o apellido: Si esto fuesse verdad, como pretende la parte contraria, no auria apellido ni firma, que no estuuiesse en caso de prouision; cosa tan agena de la justicia que han de administrar los Iuezes. No deue vn Iuez proueer firma alguna, que al tiempo que la

prouee

prouee entiende claramente no està en caso de prouision con esperanças que se ha de reuocar, porq̃ por aquel tiẽp en q̃ no se reuoca es injusto el decreto con ciencia del Iuez y se pueden seguir irreparables daños a la parte inhibida.

126 Por vltimo remate de esta informacion, no he querid dexar de tratar vn fundamento muy sustancial, a mas dele que se han propuesto arriba. El qual consiste, en que estan do reuocados el decreto de Constança, y el priuilegio d Calixto tercero, por las concessiones de los Pontifices, a fa uor de su Magestad, no ay obligacion de obseruar el fuer de subsidijs. Que esten reuocados dichos decreto y priuil gios, se prueua de la contextura de los breues Apostolico exhibidos en la firma Procuratoris fiscalis, los quales tien clausulas muy exuberantes, como es la clausula ex cer sciencia, motu propio de plenitudine potestatis, & non ob tantibus, que tienen fuerça de especial expression, y dero gacion, *Angelus in l. sed & si quis, §. quæsitum, ff. si quis caut nibus. & in l. certum, ff. si certum petatur, Alexander. cons. 1 vol. 6. Oldra. cõs. 257. Barbacia, cõs. 34. vol. 2. Gabriel de cla sulis, concl. 1. nu. 26.* Y esto se entiende aunque se trate de p juyzio de tercero, *Ioannes de Anania, cons. 81. Alexand cons. 215. vol. 2. Corneo, cons. 83. vol. 4. Gramatico, cons. 8. & cons. 99. & cons. 100. Ruino, cons. 86. nu. 8. vol. 5. & cons. 1 vol. 3. Gozadino, cons. 5. Gabriel. d. tit. de clausulis, cons. 1. nu 8. & nu. 10.* Y son prorrogaciones de las concessiones de primero subsidio, que se concedio el año de 1561. por Pontifice Pio 4. y por los otros successores suyos, en las quales estan las clausulas derogatorias necessarias, y lo en tendio assi *Portol. verbo Clericus, n. 35.* y por esso se denegò la firma que refiere *Bardaxi en el fuero de subsidijs in fine.*

127 Porque auiendose hecho el fuero para solo confirmar y corroborar dichos decreto y priuilegios, como consta d sus clausulas; es imposible, que no auiendo decreto y priui legios aya fuero: Supuesto que la confirmacion no añade ni extiende, sino que solo corrobora el acto confirmado, p

ra que tenga mas eficacia y virtud, ita *Decius in l.more, nu.*
34.ff.de iurisdictione, Menoch. cons. 378. num. 39. Antonius
Sola, in constitutionibus, Sabaudiæ, tit.de feudis, Casanate cōs.
43.nu.94. Borrelo, cons.1.nu.210. Mario Giurba, ad consue
tudenis Messanas in proœmio, nu.37. estando en ser siempre:
Pero vna vez reuocado, queda la confirmacion destruyda,
como accessorio del acto confirmado.

Ni obsta la consideracion que haze la parte aduersa, di-
ziendo, que en este fuero ay dos disposiciones. La primera 128
de obseruar y guardar el decreto de Constança, y el priuile-
gio de Calixto 3. La segunda contiene todo lo q̃ue contie-
nen dichos decreto y priuilegios; de tal suerte, que estan he-
chos Fuero del Reyno, y inuiscerados y registrados, como
ley del Reyno. Y assi son irreuocables segun la doctrina de
Benedicto, in c. Reinũcius, verbo si absque liberis el 2.n.40.de
testamẽtis, Rebuf. in tract. de nominationibus, q.5.n.17. A esta
dificultad se responde, que el mismo fuero despues de auer
prohibido la publicacion de subsidios, y despues de auer
hecho la disposicion foral de que se alegra la parte contra-
ria, dize: *E por tal, que las sobreditas cosas sian mellor obserua*
das, y el efecto de aquellas mas fructuosamente se repuerte a
corroboracion y adiutorio de los dichos decreto y priuilegios. Y
en las vltimas palabras remata el fuero diziẽdo: *El present*
fuero para corroboracion y adiutorio de los dichos decreto y pri
uilegios: Por lo qual se echa de ver, que la disposicion foral
de subsidijs, cōprehende lo que los priuilegios: Pero corro
borandolos, y fomentandolos.

Y es fuerça y obligacion, que entendamos no se ha he-
cho este fuero para otro, sino para corroborar dichos pri-
uilegios: porque la materia sobre que dispone, no es sugeta 1
a la jurisdiccion del Rey nuestro señor: Son beneficios Ecle
siasticos. Las personas que comprehenden son Eclesiasticas,
quiero dezir, que prohibe a los Eclesiasticos, no publiquen
subsidios. Los quales tambien son exemptos de la jurisdic-
cion Real. Las leyes de Principes seculares en materias Ecle

siasticas, y spirituales, y en personas Eclesiasticas son nulas, como tengo ponderado en otra parte de esta allegacion, *Grasis de effectibus Clericatus, effectu 2. per totum, Valençue. contra Venetos, 1. p. c. 1. Castillo to. 7. c. 9. ex nu*. 1. el qual allega otros muchos. Solo tiene excepcion esta regla quando los Principes seculares disponen, corroborando las Leyes Eclesiasticas, poniendo penas a los q̃ contrauinieren a ellas, *ex Glos. in Clementina. Ne Romani, verbo tolli de ellectione Cardinalis ibi q. 3. Celsus Hugo, cons. 38. Felinus. in cap. 1. de sponsalibus Couarrubias de sponsalibus, p. 2. c. 6. num. 19. Menoch. de Arbitrarijs, lib. 2. centuria 4. casu 398. Sanchez de matrimonio, lib. 3. disp. 47. nu.* 12. De donde se sigue, que su Magestad Catolica del señor Rey don Iuan, no quiso estender la mano a mas de lo que se estendia su poder, ni se ha de creer de su piedad y buen zelo, que fue su voluntad otra.

130 Ni obstan las doctrinas de Rebufo, y Guillermo Benedicto, porque si fuessen verdaderas, deuriamos confessar que las leyes seculares, hechas en fomento y corroboracion del Concilio de Trento, si su Santidad reuocasse los decretos de dicho Cõcilio, se auriã de guardar. De tal suerte, q̃ si el Cõcilio dispusiesse por vn nueuo decreto, q̃ se pudiesse contraher matrimonio sin presencia de parrocho, derogãdo el *c. 1. ses. 24. de reformatione matrimonij*. Todas las leyes seculares que fomentan el dicho decreto, se aurian de guardar, y podrian ser castigados los q̃ contrauiniessen, no obstante que su Santidad huuiera reuocado el decreto que prohibia el matrimonio sin presencia de parrocho. Si esto se admitiesse, seria contra la libertad de el matrimonio, y contra todas las reglas de buena Iurisprudencia.

131 Y no vale la equiparacion que se hizo por la parte contraria; que si la Ciudad de Zaragoça haze vn estatuto para su gouierno, y a la Ciudad de Huesca le parece conuiniente para el suyo, y lo aprueua: no porque Zaragoça reuoque su estatuto, queda reuocado el de Huesca. Esta razon no se puede ajustar a nuestro caso; porque el estatuto de Huesca dispo-

dispone en materia sobre que tiene jurisdiccion, sin depen-
dencia de la Ciudad de Zaragoça; y assi, aunque Zaragoça
reuoque su estatuto, no quedara reuocado el de Huesca: Pe-
ro en el caso del fuero de subsidijs, dispone el Rey, y la Cor-
te general, en materia que no tienen jurisdiccion, ni potes-
tad, y todo el valor del fuero depende del decreto de Cons-
tança, y del priuilegio del Pontifice Calixto 3. y assi cessan-
do el dicho decreto y priuilegio ha de cessar el fuero: porq̃
se reduce a caso que no puede tener principio, segun el tex.
in l. si sub vna, 136. §. 1. ff. de verbor. oblig.

Tampoco obsta el dezir, que no se ha podido reuocar el 132
priuilegio de Calixto, porq̃ ha passado en contracto. Digo
Señor, que no se, de que palabras del fuero se colige, aya
passado en contracto, supuesto que para que passe en con-
tracto ha de constar del tenor del priuilegio; *Ias. cons. 101.*
Ramona, cons. 24. nu. 84. y el Principe ha de hazer especial y
indiuidual mencion de los meritos y causa, por las quales
se ha concedido el priuilegio: de suerte, que no basta gene-
ral mencion, *Cancer lib. 3. c. 3. nu. 243.* Y a mas desto, ha de
ser equiualente lo que el priuilegiado a hecho, o ha dado,
por lo qual se le ha concedido el priuilegio, *Rota apud Fari.*
decis. 58. n. 8. & decis. 84. n. 4. tom. 1. Aflict. decis. 128. nu. 10.
Belluga in Specul. Principum, rubri. 9. n. 27. Fontanel. de pact.
nuptia. tom. 1. clau. 4. glos. 10. p. 2. n. 91.

Y quando huuiera passado en contracto (quod non fa- 133
teor) aun era reuocable; y la razon es, porque quãdo ay cau
sa publica, no solo los priuilegios, sino los contractos, y el
dominio adquirido por drecho de gentes, son reuocables,
l. Lucius, ff. de euictionibus, l. Item si verberatum, §. si forte, ff.
de rei vendi. Craueta cons. 264. nu. 10. Peguera decis. 39. n. 11.
Aponte de potestate Proregis, tit. 10. §. de Saluoconducto, Ra-
mona cons. 12. nu. 10. & cons. 24. nu. 60. Cancer lib. 3. variar.
c. 3. nu. 151. Mascardo de Statutorum interpretatione, cons. 8.
n. 58. Alexan. cons. 216. lib. 2. Principalmente, quando el pri-
uilegio viene a ser dañoso, y las cosas estan notablemente
muda-

mudadas, se ha de reuocar por causa de vtilidad publica, R*mona d.consf.24.nu.60.Cancer d.c.3.n.153. Cauedo decis.7* p.2. Y pues el Pontifice Calixto auia concedido este priuilegio al Clero desteReyno, por la depauperacion grande q se le auia seguido, con los grandes y continuos subsidi Apostolicos que se auian exigido del, al tiempo de la con cessìon del primer subsidio, auia cessado la depauperacion porque estas Prouincias estauan ya mas ricas y mejorad de dinero, y el subsidio se imponia por causa publica, q era la defensa destos Reynos: y no se puede negar, que Santidad tenga potestad para reuocar dichos priuilegios.

134 Por todo lo dicho se conoce, que los señores Lugartenientes no han faltado a las obligaciones de su oficio, en que la parte denunciante pretende. Y assi suplican a V.S. considere los trabajos y inquietudes que padecen por hazer justicia, y que por ser muchos los que contribuyen el gasto, se adelantan a dar denunciaciones, y no por est assegurados de su justicia; Si esta vez V.S.I. no los deseng ña, quedaràn siempre con los mismos esfuerços; assi lo e peran mis partes de la chriastiandad y buen zelo de V.

El Doctor Pedro
Lupercio de Exea